

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

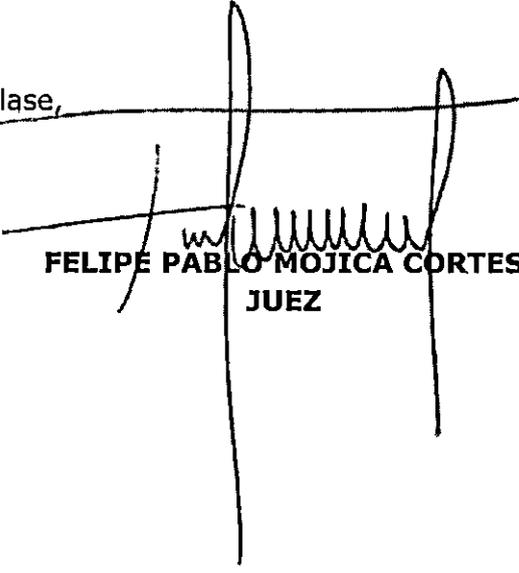
RAD. 11001310301019980648201
Ejecutivo

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P, el despacho se dispone corregir el auto de fecha 14 de octubre de 2021, por cuanto incurrió en error involuntario, en el sentido de:

Indicar que el oficio que ordenó el levantamiento de la medida es el oficio No. 2085 del **13** de julio de 1998, según la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40179437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur. Respecto del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 110013103010199806482**01** de Ahorro y Vivienda Colpatria contra Gustavo Arévalo Vera, Dora Alicia Herrera de Arévalo y Daniel Gustavo Arévalo **Herrera**. Por lo anterior, por secretaria OFICIESE a la oficina de registro respectiva para los fines pertinentes.

Entregado el oficio a la parte interesada, archívese definitivamente la actuación.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020170026900
Divisorio

Revisadas las presentes diligencias el despacho dispone:

1. Aprobar el avalúo actualizado aportado por el apoderado de la parte demandante.
2. Señalar la hora de las 9:00 am del día 23 del mes de febrero del año 2022 oportunidad dentro de la cual se llevará a cabo la diligencia de remate del bien inmueble secuestrado y avaluado que se identifica con el folio de matrícula **50S-608147**, cuya demanda se encuentra debidamente inscrita.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Elabórese el aviso previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso y súrtanse las publicaciones de ley, en los periódicos El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República, la cual deberá realizarse con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada.

Con la copia o la constancia de publicación del aviso deberá allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia (numeral 6 artículo 5450 ibídem). Los postores deberán dar observancia a los artículos 451 y 452 ibídem.

La diligencia se realizará de modo presencial en la sede del juzgado.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020170064700

Ejecutivo

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto calendado 14 de julio de 2021, en aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

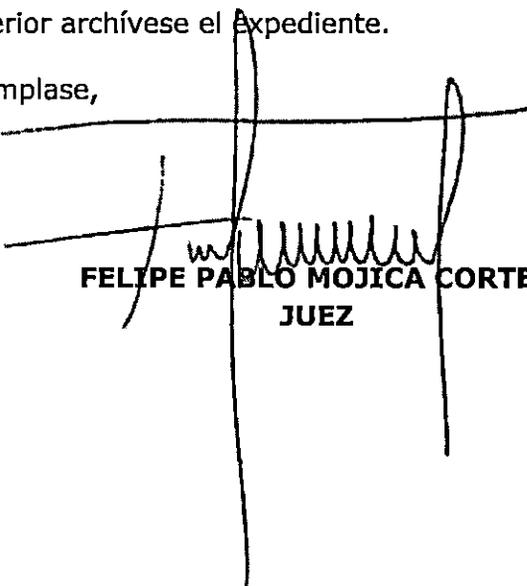
SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, póngase a disposición del despacho correspondiente.

TERCERO. DISPONER el desglose de los documentos aportados, a favor de quien los allego dejando las constancias de rigor.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte actora. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000

Cumplido lo anterior archívese el Expediente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020170072700

En escrito presentado ante el despacho el día 12 de julio de 2021, por el apoderado de la parte demandante dentro de presente proceso y según el cual da por terminado el proceso de la referencia, en atención a la transacción celebrada entre las partes, para cuyos efectos se hacen las siguientes consideraciones:

- 1) El Código General del Proceso en la Sección Quinta - Terminación Anormal del Proceso, Título Único - Terminación Anormal del Proceso, Capítulo I - Transacción, artículo 312, prevé que:

"(...)

Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

(...)"

En el anterior entendido y desde ya, queda claro para el Despacho que al haber suscrito las partes intervinientes en el presente proceso un Contrato de Transacción, el punto a decidir es la terminación por la forma anormal prevista en el precitado artículo.

- 2) En segundo lugar se permite puntualizar éste estrado judicial, que del documento obrante al expediente, las partes Gonzalo Casas y su apoderado Alejandro Lozano Forero apoderada judicial en su calidad de demandante y Edilberto Marroquín Trujillo y su apoderado José Santiago Aristizabal Ariza, han convenido el pago de la suma de \$70.000.000,00 por parte de Gonzalo Casas a Edilberto Marroquín Trujillo, que serán pagados así: la suma de \$35.000.000,00 pagaderos a los dos días hábiles siguientes en que quede en firme el presente proveído. La suma de \$35.000.000,00 pagaderos el día 30 de noviembre de 2021 contra la entrega del inmueble objeto de la Litis.

De igual forma, el señor Edilberto Marroquín Trujillo restituirá al señor Gonzalo Casas sin condición de ninguna naturaleza el inmueble objeto de la litis el día 30 de noviembre de 2021, al día con servicios públicos.

3) De la lectura del convenio celebrado entre las partes se puede predicar que:

- ✓ Que las partes voluntariamente han llegado a un acuerdo de pago, por lo cual solicitan la terminación del proceso por TRANSACCION.
- ✓ Que en la **CLAUSULA SEXTA NUMERAL UNO** las partes demandante y demandada fijan han convenido el pago de la suma de \$70.000.000,00 que serán pagados así: la suma de \$35.000.000,00 pagaderos a los dos días hábiles siguientes en que quede en firme el presente proveído. La suma de \$35.000.000,00 pagaderos el día 30 de noviembre de 2021 contra la entrega del inmueble objeto de la Litis.
- ✓ Que en la **CLAUSULA SEXTA NUMERAL DOS** acordaron la restitución del inmueble objeto de litis el día 30 de noviembre de 2021, al día de servicios públicos.

En el anterior entendido, para este estrado judicial hay razones suficientes para ordenar la terminación **POR TRANSACCIÓN** de las presentes diligencias, todo en aplicación del artículo 312 del Código General del Proceso.

Como quiera que el contrato se dio traslado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, sin que se hiciera pronunciamiento alguno

De otra parte, como en el presente proceso se decretaron medidas cautelares, se ordenará el levantamiento de las mismas.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre el señor Gonzalo Casas y Edilberto Marroquín Trujillo.

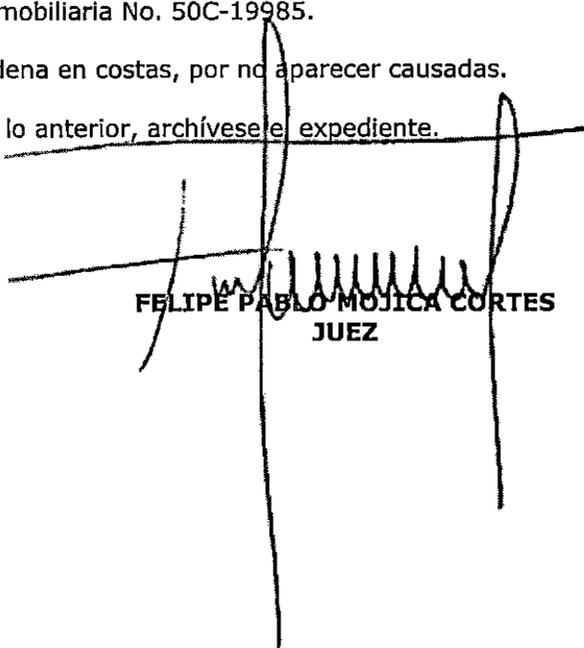
SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso verbal – declarativo de pertenencia por **TRANSACCIÓN**.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-19985.

CUARTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado No. Verbal - Declarativo de Pertenencia No.
11001310301020180043500**

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa el Despacho que mediante proveído de fecha 16 de junio de 2021, se ordenó la citación de Danni Alexander Saldaña Zamudio y Rusbel Antonio Saldaña Zamudio en calidad de hijos del casuante Manuel Antonio Saldaña que a su vez es heredero de la Señora María Irene Merced Saldaña Nivia, los cuales deberán ser notificados en la forma prevista del artículo 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020. En el término para ejercer su derecho a la contracción se ordenó la suspensión del proceso.

Ahora bien, mediante apoderado judicial Dr. Esneyder Carranza Ortiz los citados contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito de las cuales se ordenará por secretaría correr traslado en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso, será preciso fijar desde ya, fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

Dado que cumplieron con la carga de contradicción se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia continuar con el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

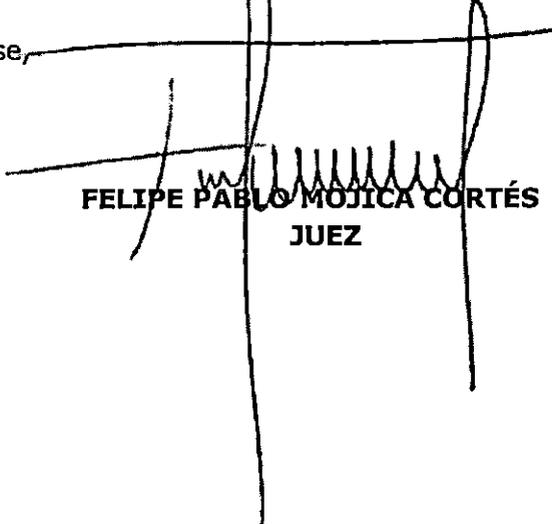
SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de los señores Danni Alexander Saldaña Zamudio y Rusbel Antonio Saldaña Zamudio en calidad de hijos del casuante Manuel Antonio Saldaña que a su vez es heredero de la Señora María Irene Merced Saldaña Nivia, quienes propusieron excepciones de mérito.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Esneyder Carranza Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 80.194.707 de Bogotá D.C. y TP No. 298.456 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

CUARTO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibídem. **Secretaría déjense las constancias del Caso.**

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para la realización de audiencia de que trata el artículo 372 del CGP para el día 03 del mes de marzo de 2022 a la hora de las 2:30 PM, el cual se realizará por medios digitales y se remitirá el vínculo para la conexión los correos electrónicos de parte y apoderados vistos en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Radicación No. 1100131030-10-2018-00575-00

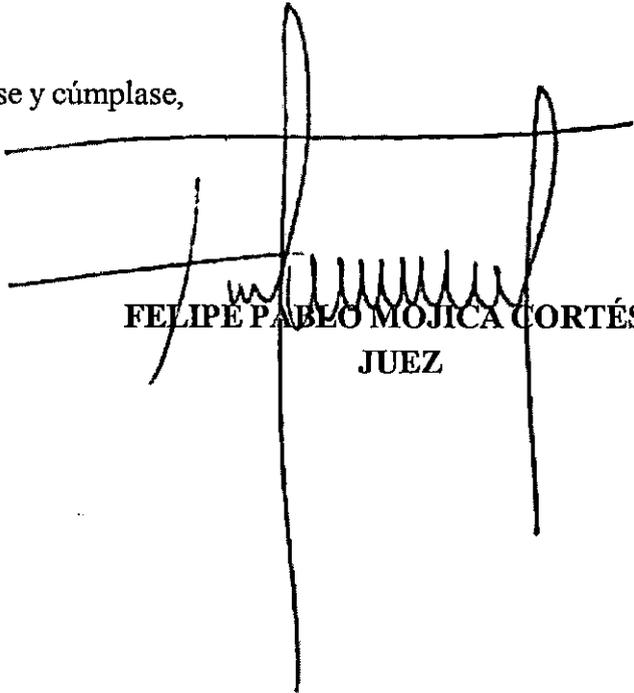
Ejecutivo

Se admite la reforma de la demanda que promueve la parte actora.

Se da traslado a la parte demandada por la mitad del término inicialmente establecido para la demanda inicial.

Vencido el término se decidirá lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020190025800

Ejecutivo

Teniendo en cuenta la petición de la apoderada de la parte demandante, se reprograma la audiencia instrucción y juzgamiento, para la hora de las 9:30 AM del día 03 del mes de marzo del año 2022.

Se advierte que deben concurrir las partes y sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, positioned over the printed name and title.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020190036900

Ejecutivo

Se reconoce personería como abogado en amparo de pobreza al doctor Martin Jiménez Pulido.

En consecuencia y con base a la solicitud anexa a la aceptación del cargo, Secretaria proceda a remitir el expediente digital al apoderado.

Para continuar con el trámite, se cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, a la hora de las 9:00 AM del día 2 del mes de marzo del año 2022.

Se advierte que deben concurrir las partes y sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vinculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



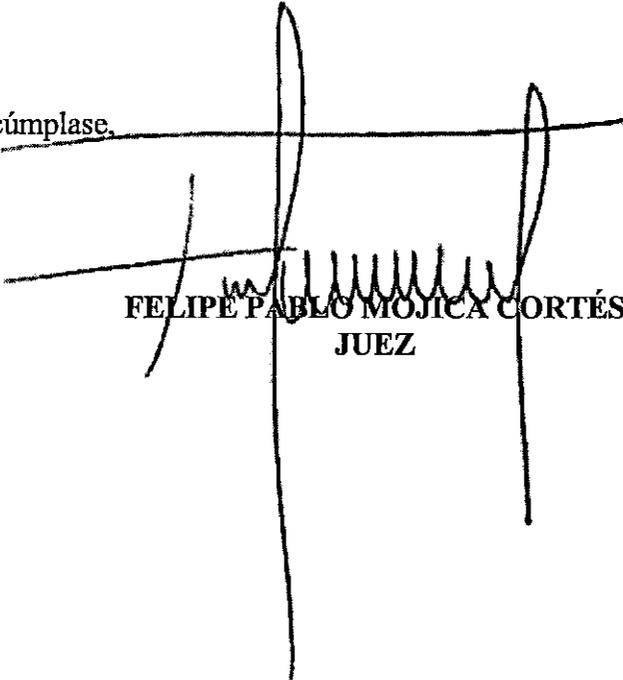
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No. 110013103010-2019-00674-00. Ejecutivo Singular, Por Sumas de Dinero de OSCAR FELIPE LOZADA HERNANDEZ contra JAIRO ESTUPIÑAN HERNANDEZ y JAIRO ZULUAGA ZULUAGA.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria se ajusta a los lineamientos legales de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.-

Notifíquese y cúmplase.


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO 010 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
No. Único del expediente 11001310301020190067400
PARTE DEMANDANTE: OSCAR FELIPE LOZADA HERNANDEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS contra JAIRO ESTUPIÑAN HERNANDEZ Y OTROS

Asunto	Valor
Agencias en Derecho Primera Instancia	\$ 2.500.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial (Medidas Cautelares)	\$ 0,00
Agencias en Derecho Excepciones Previas	\$ 0,00
Gastos Curador ad Litem	\$ 0,00
Honorario secuestre	\$ 0,00
Póliza SECUESTRE	\$ 0,00
Agencias en Derecho, Segunda Instancia	\$ 0,00
TOTAL COSTAS	\$ 2.500.000,00

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200021600

En virtud del memorial de renuncia de poder allegado por Raíza Posada Cotes portador de la Tarjeta profesional No. 326.061 del C.S. de la J., apoderado de la parte demandante, este Despacho la encuentra procedente de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual será admitida, se advertirá al citado profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita y se haga saber al poderdante por el buzón de notificaciones judiciales.

Respecto al poder allegado por la Doctora Jhaniela Jiménez Gutiérrez con Tarjeta Profesional No. 290.137 del C. S. de la J. no se tendrá en cuenta, toda vez que; el mismo hace referencia a que se inicie, trámite y lleve hasta su culminación el proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuantía que claramente en el presente litigio supera los 150 smimv. De tal forma, que para reconocer personería jurídica a la togada deberá adecuar dicho poder en los términos aquí señalados.

En cuanto a la contestación de la demanda por parte de la sociedad Termotécnica Coindustrial S.A.S. se tendrá como oportuna donde propuso excepciones de mérito y solicitó un plazo para aportar dictamen pericial no menor a dos meses para poner en conocimiento al Despacho sobre la realidad contable, financiera y técnica de los contratos celebrados por las partes e demostrar el impacto de los incumplimientos efectuados por el proveedor la Roca Obra y Maquinarias S.A.S. Es así que, por resultar procedente de conformidad con el artículo 227 del CGP se considera prudencial otorgar el término de un (1) mes para que sea allegado dicho dictamen. Se reconocerá personería a Leidy Katherine Remolina Pinto como apoderada judicial de la sociedad TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.

Habría que decir también, que la sociedad Interaseo S.A.S. en el término otorgado para contestar la demanda se mantuvo silente; de no ser; porque en el auto que decidió sobre los recursos de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago se omitió reconocerse personería a la togada Jenyfer Andrea Lemus Medina. De tal forma, mediante este proveído se le reconocerá personería jurídica a la profesional en derecho se se le contabilizará el restante del término que posee para ejercer su derecho a la defensa.

Por último, se requerirá al extremo ejecutante para que en el término de los treinta (30) días bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, gestione u trámite las notificaciones de que trata el artículo 291, 292 y ss. Ibídem en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2021 frente a los demandados Consorcio Aguas de Madrid 2015, Ingentiva Proyectos e Ingeniería S.A.S. e Abeinsa Infraestructuras Medio Ambiente S.A. sucursal Colombia, so pena de declarar el desistimiento tácito. De esta última sociedad demandada no se tiene en cuenta el escrito de notificación allegado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, por brillar por la ausencia del acuse de recibido por parte de esa sociedad o constancia de que el mensaje electrónico fue debidamente entregado al correo electrónico.

En razón de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder conferido para actuar dentro del presente proceso al abogado Raíza Posada Cotes portador de la Tarjeta profesional No. 326.061 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto y se haga saber al poderdante por el buzón de notificaciones judiciales que obra en el expediente.

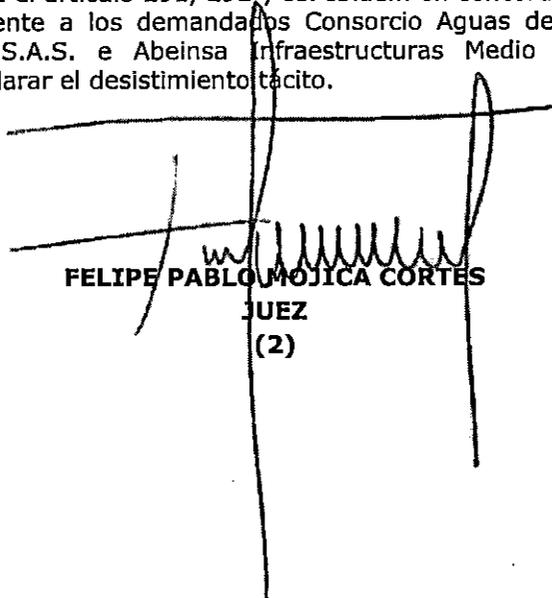
TERCERO: NO TENER EN CUENTA el poder aportado por la Doctora Jhaniela Jiménez Gutiérrez con Tarjeta Profesional No. 290.137 del C. S. de la J., por las razones expuestas.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a los togados Leidy Katherine Remolina Pinto identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.222.045 y TP No. 273.049 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la sociedad TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S. y Jenyfer Andrea Lemus Medina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.550.256 de Ibagué - Tolima y TP No. 311.728 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

QUINTO: Por Secretaría, contabilícese el término restante que posee la sociedad Interaseo S.A.S. para contestar la demanda.

SEXTO: REQUERIR al extremo ejecutante para que en el término de los treinta (30) días bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, gestione u trámite las notificaciones de que trata el artículo 291, 292 y ss. Ibídem en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2021 frente a los demandados Consorcio Aguas de Madrid 2015, Ingentiva Proyectos e Ingeniería S.A.S. e Abeinsa Infraestructuras Medio Ambiente S.A. sucursal Colombia, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200021600

Efectuado análisis exhaustivo a la solicitud de medidas cautelares y al auto que decretó tales medidas cautelares, es de observar que el Despacho incurrió en error al decretar el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto financiero tuviese los demandados en las diferentes entidades bancarias del territorio colombiano. Solicitud que brilla por su ausencia en el escrito de medidas cautelares aportados con el libelo genitor de la demanda.

De ahí que, el Despacho se apartará de esta decisión dejando sin valor y efecto el numeral 1 del auto de fecha 05 de noviembre de 2020. En consecuencia; se ordenará el levantamiento de la medida cautelar solamente en lo referente a esta cautelar, por no estar pedida por el extremo ejecutante.

Con respecto a la caución prestada por la sociedad Termotécnica Coindustrial S.A.S. para proceder al levantamiento de cautelares en contra de esta sociedad, es dable decir que no se tiene en cuenta por extemporánea, toda vez que; mediante proveído de fecha 21 de julio de 2021 se le otorgó el término de 15 días para prestar dicha caución. Nótese que puso en conocimiento de este estrado judicial el memorial contentivo a la caución (póliza) el día 24 de agosto de 2021 al correo institucional ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo el último día para su presentación el día doce (12) del mismo mes y año.

En razón de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

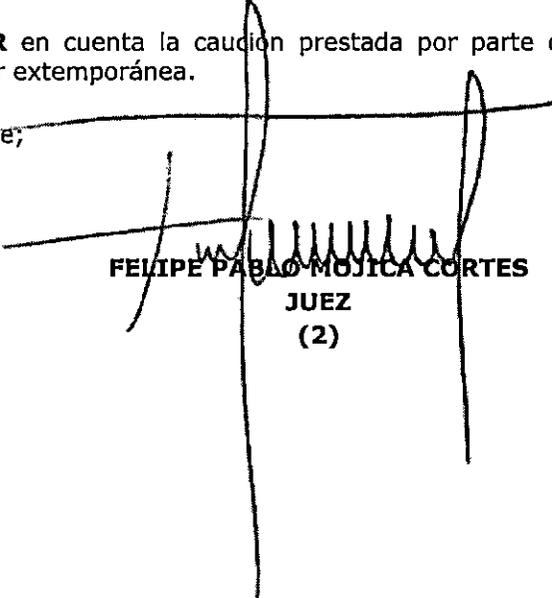
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral 1º del auto calendarado el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR el **DESEMBARGO** de los dineros que por cualquier concepto financiero posean los demandados en las diferentes entidades bancarias.

TERCERO: Para el cumplimiento del numeral anterior, por **Secretaría oficiase** a cada uno de los establecimientos bancarios u financieros que se les impartió la orden de embargo de manera equivocada. **Déjense las constancias del caso.**

CUARTO: NO TENER en cuenta la caución prestada por parte de la sociedad Termotécnica Coindustrial S.A.S. por extemporánea.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Divisorio No. 11001310301020200024600

Corresponde a este Despacho resolver la viabilidad de decretar la división ad valorem en el proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial José González Monroy convocó a MaryLuz Murcia, para que se decrete la venta ad valorem de los inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 50c-1299701, ubicado en la calle 68 No. 105C-32 (dirección catastral) de esta ciudad y No. 357-45148, ubicado en la Casa Lote 13 Manzana I (dirección extraída del folio de matrícula) u Lote denominado Venencia II de la Vereda el Topacio del Municipio de Flandes – Tolima (dirección extraída del libelo de la demanda).

Como fundamento fáctico expuso que los condueños adquirieron el bien raíz en igual proporción bajo la vigencia de su sociedad patrimonial de hecho mediante escrituras públicas No. 1056 de fecha 23 de marzo de 2005 de la Notaría 51 del Circulo de Bogotá D.C. y escritura pública No. 474 de fecha 15 de octubre de 2005 en la Notaría Única del Circulo de Flandes – Tolima.

La demandada se notificó personalmente y no se tuvo en cuenta por extemporánea.

La demanda se inscribió en la anotación No. 17 del folio de matrícula No. 50C-1299701 y en la anotación No. 6 del folio de matrícula No. 357-45148.

Surtido el trámite de rigor corresponde al despacho decretar la división del bien común con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 1374 del Código Civil establece que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en la indivisión: *"...la partición de objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario"*.

2. Bajo dicho presupuesto normativo, cada condueño tiene el derecho a que se ponga fin a la comunidad por medio del proceso divisorio, ya sea a través de la partición material del bien común, o mediante la venta en pública subasta, si aquella no es procedente.

3. En el caso concreto, se encuentra acreditada la existencia de la comunidad con los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objetos de división y las escrituras pública No. 1056 de fecha 23 de marzo de 2005 y No. 474 de fecha 15 de octubre de 2005 que da cuenta de esos hechos.

4. Igualmente, no se demostró ni se alegó la presencia de pacto alguno que enerve la división, por lo que se aplicará el artículo 409 del Código General del Proceso, que preceptúa: *"Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda..."*.

5. Así las cosas, se impone decretar la división por venta en pública subasta, teniendo en cuenta que al momento de la sentencia de distribución se atenderá el derecho que porcentualmente le corresponde a cada comunero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los inmuebles identificados con folios de matrículas Nos. 50C-1299701, ubicado en la calle 68 No. 105C-32 (dirección catastral) de esta ciudad y No. 357-45148, ubicado en la Casa Lote 13 Manzana I (dirección extraída del folio de matrícula) u Lote denominado Venencia II de la Vereda el Topacio del Municipio de Flandes – Tolima (dirección extraída del libelo de la demanda).

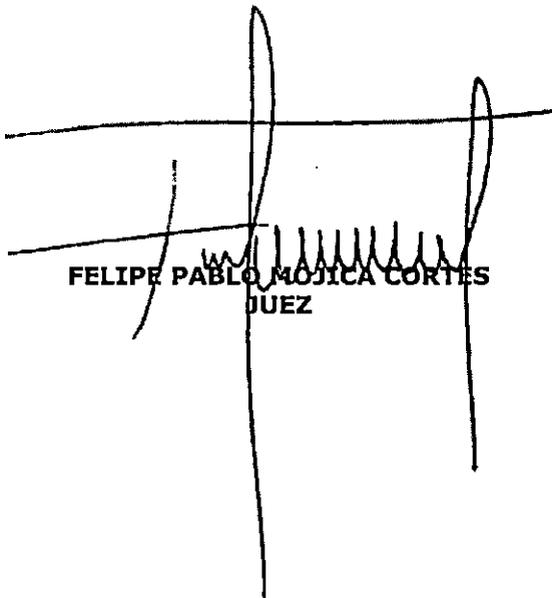
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Se ordena el **SECUESTRO** de los inmuebles objeto del litigio, para tal fin, frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1299701, ubicado en la calle 68 No. 105C-32 (dirección catastral) se comisiona a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 y/o Juzgados Cíviles Municipales de esta Urbe.

Frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 357-45148, ubicado en la Casa Lote 13 Manzana I (dirección extraída del folio de matrícula) u Lote denominado Venencia II de la Vereda el Topacio del Municipio de Flandes – Tolima (dirección extraída del libelo de la demanda) se comisiona a los Juzgados Promiscuo Municipal de Flandes –Tolima.

Se designa como secuestre a _____ . Líbrese despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200029800

Atendiendo el escrito de transacción proveniente de las partes, cumplidos los presupuestos del artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre el extremo ejecutante a través de su Representante Legal y los demandados Deposito Logístico S.A.S. a través de su Representante Legal, Julio Cesar Chávez Gutiérrez, María Paz Azula Granada y Juan Mosquera Burgos.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por TRANSACCIÓN.

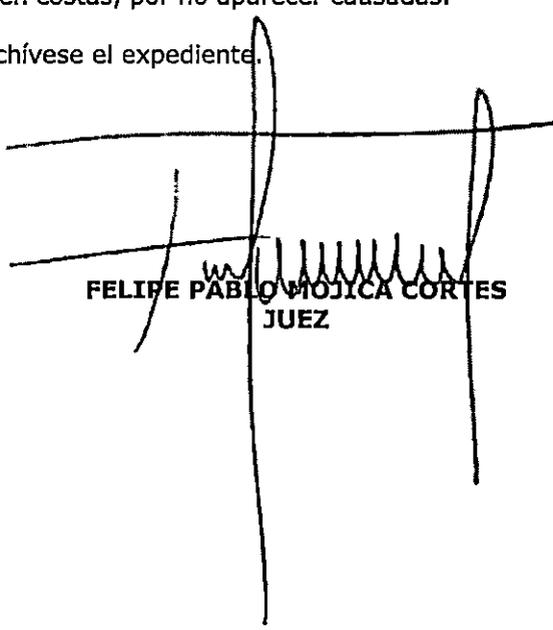
TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de existencia de embargo de remanentes o prelación de embargo. En caso de existir, los bienes cautelados se pondrán a disposición del Despacho que así los requiera. Oficiense.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos aportados por las partes para que sean entregados a quién los aportó. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

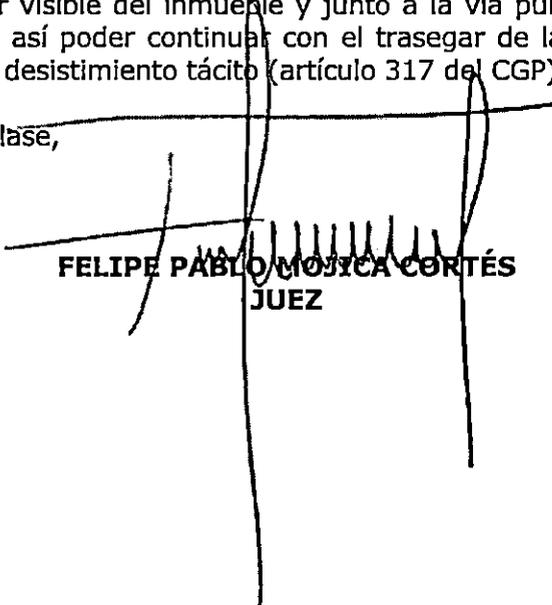
Radicado: Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020200033200

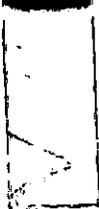
1. Agregar para que obre y conste dentro del proceso el oficio allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur - referente a la inscripción de la demanda decretada sobre el bien inmueble con Folio de matrícula 50S-139901 y los oficios por parte de los entes administrativos (IGAC, UAEARIV, Agencia Nacional de Tierras, SuperNotariado) referente a las manifestaciones sobre el inmueble objeto de la Litis para los fines legales pertinentes.
2. Se agregan al de marras la publicación de emplazamiento (artículo 108 del CGP), lo anterior, para el conocimiento de las partes interesadas y fines pertinentes.
3. No se tiene en cuenta la valla instalada. Toda vez que, la misma no cumple con los lineamientos consagrado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del proceso; por cuanto; la dirección de esta sede judicial presenta es errada.

La dirección de esta sede judicial es Carrera 9 No. 11-45 piso 4 Edificio Virrey Central Compelo Kaysser y no como allí se dijo.

En consecuencia, se considera pertinente **REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días instale la valla en debida forma teniendo en cuenta la dirección correcta de este Despacho e allegue las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de Usucapión, donde se evidencie que la misma se levantó en un lugar visible del inmueble y junto a la vía pública más importante con la que limite y así poder continuar con el trasegar de la presente causa, so pena de declarar el desistimiento tácito (artículo 317 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020200035600

1/. Revisado el expediente, se tiene por contestada la demanda y llamamiento en garantía por parte de Equidad Seguros Generales O.C. quien propuso medios exceptivos de mérito.

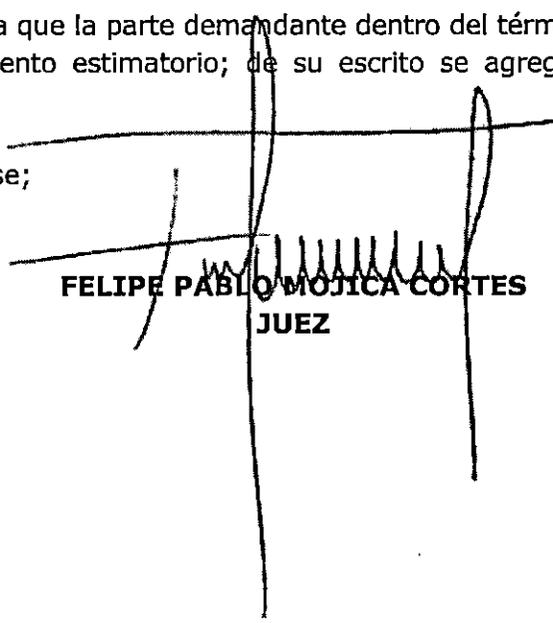
2/. Ahora bien, se reconoce personería jurídica a la Sociedad G. Herrera & Abogados S.A.S. identificada con Nit. 900.701.533-7 representada Legalmente por el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C. S. de la J. como apoderada judicial de Equidad Seguros Generales O.C., en los términos descritos en el Certificado Existencia y Representación Legal de Equidad Seguros Generales O.C.

3/. Por último, debidamente integrado el contradictorio y para evitar futuras nulidades de las excepciones de mérito dese traslado a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

De igual forma, de la excepción previa invocada por la Clínica Colsanitas S.A. córrase traslado por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibídem.
Secretaría proceda de conformidad.

4/. Téngase en cuenta que la parte demandante dentro del término descorrió traslado de la objeción del juramento estimatorio; de su escrito se agrega a los autos para que conste.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020200042600

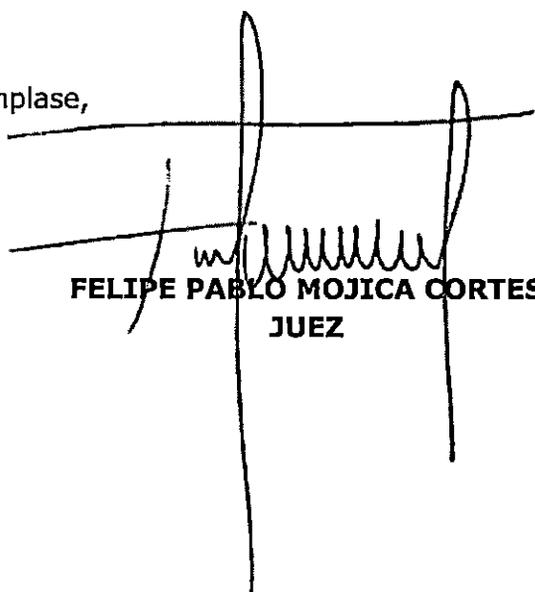
Ejecutivo

Teniendo en cuenta la petición de terminación allegada por el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico, el despacho resuelve:

- 1º.** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de Banco de Occidente S.A contra Alexander Cardozo Talero por pago de las sumas en mora.
- 2º.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, si hay embargo de remanentes o prelación de créditos póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.
- 3º.** Desglosar a favor y costa de la parte actora los documentos base de la acción, dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210004800

Ejecutivo

Para continuar con el trámite que corresponde, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte certificado de tradición del inmueble objeto de garantía real en el que se evidencie el registro de la medida.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned over the printed name and title.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210005200

Ejecutivo

Revisada la solicitud allegada por el apoderado de la actora, se evidencia que el mandamiento de pago fue proferido según lo solicitado, en consecuencia, si lo que requiere el demandante, es que se resuelva acerca de la corrección del mandamiento que fue proferido según lo pretendido en el escrito introductorio de la demanda, se NIEGA tal petición.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la actora, para que proceda de conformidad con el artículo 93 del C.G.P.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310301020210015300

Ingresa al Despacho el expediente digital para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), el cual rechaza la demanda Verbal de Declaración de Resolución de Contrato, instaurado por la señora Luz Marlene Fonseca Gualdrón en contra de los señores Giovany Bonilla Fonseca, Gonzalo Escobar Lozano y Nelly Fonseca Gualdrón, por no haber sido subsanada en debida forma.

EL RECURSO

El recurrente solicitó la revocatoria del auto atacado, por cuanto aduce haber dado fiel cumplimiento a lo requerido en auto inadmisorio. Frente a los folios de matrícula solicitados, manifiesta no poder allegarlos; dado que no es posible descargarlos por lo que se encuentran bloqueados. Respecto al juramento estimatorio, a las direcciones electrónicas de los demandados e testigos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, aduce suministrarlos en debida forma.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.

En el presente asunto, la parte actora pretende que la providencia proferida el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), que rechazó la demanda verbal, sea objeto de reposición, y en su lugar se admita la misma, por cuanto según sus manifestaciones, ésta fue subsanada en debida forma el día siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del término de ley.

Pues bien, este despacho Judicial no repondrá la decisión de rechazo de la demanda que es materia de impugnación, toda vez que, en primer lugar, no es cierto que la decisión carezca de motivación, pues es suficiente que se afirmara que el actor no dio cumplimiento al auto inadmisorio, como en defecto aconteció, así como lo reafirma el impugnante en su escrito.

Tampoco es acertado afirmar que el Juzgado actuó en exceso ritual manifiesto, al declarar el rechazo de la demanda, pues, por una parte; de los folios de matrícula anexados con el libelo de la demanda datan de hace más de dos años, razón por la cual se requirieron actualizados no mayor a un mes con el fin de validar la situación jurídica de los mismos. De la documentación aquí requerida solamente se allegó con el escrito de subsanación pantallazo donde indica que no fue posible generar el certificado para las matrículas Inmobiliarias solicitadas, actuación que se denota precaria, pues; no justifica el motivo que generó la imposibilidad de acceder a los certificados actualizados. Si no espero a que se profiriera auto de rechazo para manifestar un bloqueo de las matrículas Nos. 50C-118744 y 50C-1187439 por el inicio de una actuación administrativa iniciada por el Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva para establecer la situación jurídica de los inmuebles objeto de Litis.

Por otra parte; respecto de los correos aportados por el aquí recurrente, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 prevé:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Negrilla y Subrayado por el Despacho).

(...)

Es así; que la parte actora no tuvo en cuenta lo normado en el precitado artículo, pues solo se limitó a enunciarlos brillando por su ausencia la afirmación bajo la gravedad de juramento de que estas direcciones electrónicas corresponden a las personas a notificar aunado del informe de la forma como los obtuvo y su soporte.

En virtud de lo expuesto, no encuentra este Despacho razones suficientes para revocar el auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), providencia mediante la cual se rechazó la demanda verbal declarativa de la referencia.

Finalmente, de conformidad con el numeral 1 del art. 321 y el parágrafo 4 del art. 323 del C. G. del P., se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) que rechazó la demanda.

Por lo anterior, no hay lugar a la prosperidad de lo pretendido por el recurrente y en consecuencia el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

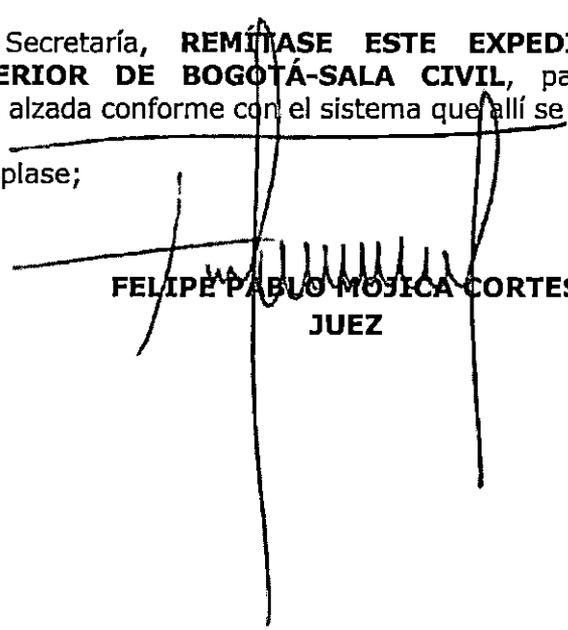
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante, conforme se expuso en las consideraciones de este auto.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITASE ESTE EXPEDIENTE AL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL**, para que sea asignado el conocimiento de la alzada conforme con el sistema que allí se maneja.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210015700

De las notificaciones aportadas por la parte demandante no serán tenidas en cuenta, por un lado; la dirección electrónica al que fueron remitidas las notificaciones es erróneo. Véase que los envíos se realizaron a la dirección electrónica Vivianasanchez.c@distoronegro.com siendo correcto la dirección electrónica vivianasanchez@distronegro.com, esta última descrita en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda. Por otro lado; la dirección física del Despacho esta incorrecta, pues; tal dirección es Carrera No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central y no como allí se describió.

Secretaría elabórese los oficios de embargo conforme a lo ordenado en proveído del 13 de mayo de 2021. **Déjense las constancias del Caso.**

Así mismo; desglórese y remítase al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta urbe los documentos que obran en la carpeta digital No. 9 (expediente electrónico), ya que; estos no pertenecen a este Litigio.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: Expropiación No. 11001310301020210015800

Se procede a resolver el recurso de reposición que promovió la entidad demandante contra el auto adiado 03 de mayo de 2021, por medio del cual se avocó conocimiento del proceso y se dispuso requerir un certificado de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años y un avalúo actualizado del predio sobre el cual recae la pretensión, impone considerar:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Al sustentar su medio de impugnación, en resumen, expone el apoderado judicial de la entidad actora que al establecerse las reglas a las que se somete el proceso de expropiación en el numeral 3 del artículo 399 del Código General del Proceso, a la demanda debe acompañarse un avalúo de los bienes objeto de ella, sin que el legislador distinga especificación alguna sobre la vigencia del avalúo que se debe aportar.

Que de conformidad con la Ley 1882 de 2018 el cual adicionó, modificó y dictó otras disposiciones orientadas a la Contratación Pública, Ley de Infraestructura en su artículo 9º modificó el parágrafo 2 del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, disponiéndose; *"PARÁGRAFO 2. El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria"*.

Manifiesta el recurrente que dentro de la normatividad expuesta se tiene que el avalúo presentado data del 19 de junio de 2018, se encuentra vigente y firme, ya que la oferta de compra formal de fecha 14 de enero de 2019 fue debidamente notificada personalmente en esa misma fecha a las señoras Hannia Melissa Montes González, Negia Cecilia Lamby en calidad de apoderadas de la sociedad Inversiones Dasha S.A.S., adquiriendo así firmeza la oferta formal de compra, la cual se hizo dentro del año siguiente a la expedición del mismo. El avalúo no adolece de irregularidad en lo que respecta a su vigencia.

Arguye, que al tenor del numeral 6 del artículo 399 del C.G.P. existe un estadio procesal para debatir de fondo el avalúo aportado con la demanda, que le compete únicamente a la parte demandada; de ahí podemos colegir que para efectos de admitir la demanda o avocar el conocimiento, bastaba con examinar los requisitos y anexos exigidos por la norma procesal vigente, sin que en esta etapa sea procesalmente viable que se haga algún requerimiento sobre la precisión del avalúo, cuando tal como lo deje manifestado el avalúo aportado con la demanda puede ser controvertido por la parte demandada. Que de este avalúo tiene como objeto suministrar al juez elementos de juicio para ordenar entrega anticipada del bien, para efectos de proferir sentencia e ordenar el pago definitivo de la indemnización.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

- **Avalúo como anexo obligatorio de las demandas de expropiación**

En el auto recurrido de fecha 03 de mayo de 2021, se indicó como razón de la decisión judicial adoptada, lo siguiente:

"Con Fundamento en el numeral 5 del artículo 399 del C.G. del P. se requiere a la parte actora para lo siguiente: (...) 2. Allegue Nuevo avalúo por cuanto éste data de junio del 2018, y conforme al artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 éste se encuentra vencido a la fecha de presentación de la demanda."

Cierto es que, el parágrafo 2 del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, por medio de la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias, citado por el impugnante, reza:

"El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria."

Sin embargo, en el caso que nos ocupa nos encontramos en la etapa de expropiación judicial, cuyo procedimiento se encuentra señalado en el artículo 399 del CGP y las normas especiales como los Decretos Ley 1682 de 2013 modificada por la Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 3º y 4º del artículo 399 del CGP a la demanda se acompañará un avalúo de los bienes objeto de expropiación, avalúo cuyo valor correspondiente debe consignar a órdenes del juzgado para la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se demanda, a su vez el numeral 6º ibídem señala que cuando el demandado este en desacuerdo con el avalúo o reclame indemnización debe aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz.

En concordancia el artículo 37 de la Ley 1682 modificado por el artículo 6º de la Ley 1742 establece en el inciso final *"En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa"*. Norma sometida a estudio de constitucionalidad, siendo declarada condicionalmente exequible *"bajo el entendido que cuando se cuantifique la indemnización en la etapa de expropiación, el cálculo del*

resarcimiento debe tener en cuenta los daños generados y probados con posterioridad a la oferta de compra del bien”.

De la lectura y análisis de las normas descritas, se evidencia que el avalúo al que se refiere es el mismo efectuado para la oferta de enajenación voluntaria, siempre que quede en firme, como en el caso de marras.

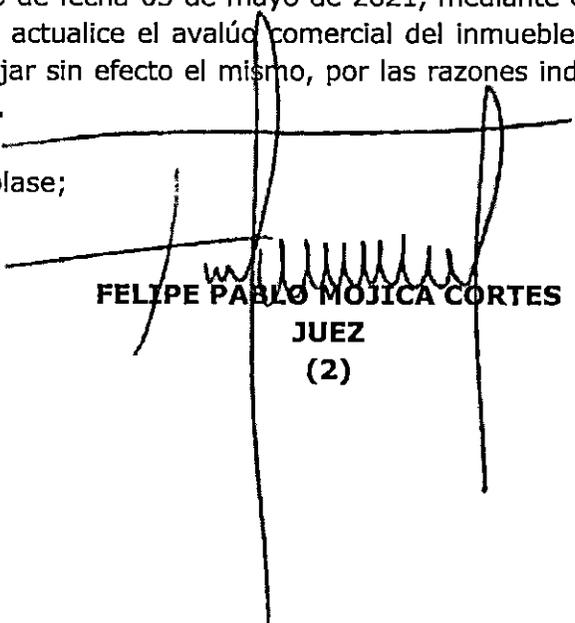
Conforme a lo indicado o se repondrá el auto recurrido, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Reponer el proveído de fecha 03 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso ordenar al demandante que actualice el avalúo comercial del inmueble objeto de expropiación y en consecuencia dejar sin efecto el mismo, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

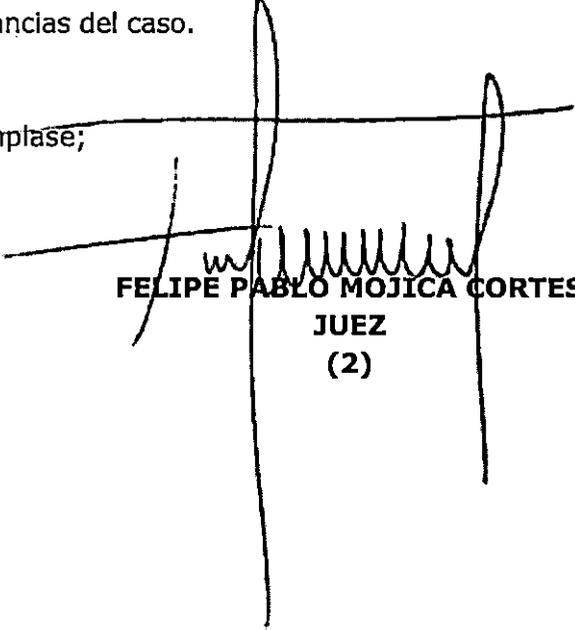
Radicado: Expropiación No. 11001310301020210015800

El certificado especial del bien inmueble objeto de la Litis aportado por el extremo actor se glosará a los autos para que obre y conste.

Por Secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del auto calendarado el tres (3) de mayo de dos veintiuno (2021), esto es; oficiar al Juzgado Noveno Civil del circuito de Barranquilla para que proceda a poner a disposición de éste Despacho la medida cautelar – inscripción de la demanda – y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva informándosele el conocimiento de la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210016400

Frente al escrito aportado por el apoderado de la parte demandante el cual pone en conocimiento al despacho que la partes no llegaron a ningún acuerdo. Por ende; solicita dar continuidad al proceso.

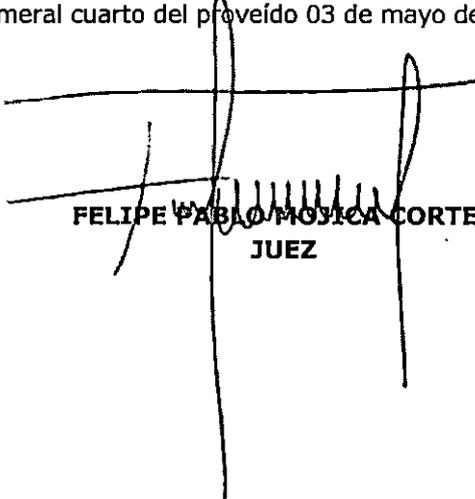
Ahora bien, hay que tener en cuenta que la solicitud de suspensión del proceso presentada a este Despacho el día 27 de mayo de 2021 está suscrita por el apoderado judicial Wenceslao Malaver Bernal en representación de la Sociedad Rentandes S.A.S. y el señor Jorge Alberto Munarriz Salcedo a nombre propio y en calidad de representante legal de las sociedades Cantera Munarriz S.A.S. e Inversiones Munarriz y Cía. S en C. y en ella se hace mención claramente al auto que admitió la demanda de la referencia cumpliéndose lo enunciado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene por notificados al señor Jorge Alberto Munarriz Salcedo y las sociedades Cantera Munarriz S.A.S. e Inversiones Munarriz y Cía. S en C por conducta concluyente del auto de fecha 03 de mayo de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se admitió la demanda declarativa de restitución de bien mueble arrendado promovida por Rentandes S.A.S.

Se advierte a la parte demandada que el término de traslado de la demanda comenzará a correr después de surtida la notificación del presente auto por estado.

Por secretaria contabilícese los términos con los que cuenta la parte demandada para contestar la demanda y proponer excepciones. Es de advertir al extremo demandado que para su contestación debe tener presente el numeral cuarto del proveído 03 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210018600

Ejecutivo

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite la notificación del demandado en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210019100

Expropiación

Se agrega a los autos la solicitud allegada por la parte demandante a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cerete, vista a folios digitales Nos. 8-10, póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310301020210017800

OBJETO A DECIDIR

Se resuelve por el juzgado, el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandado, en contra del proveído de fecha siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se dispuso, entre otros puntos, admitir la demanda de declaración de sociedad de hechos, disolución y liquidación de Luis Alberto Duitama Bohórquez contra Eugenia Molina Peña e ordenó caución de \$150.000.000 el cual deberá presentarse en el término de 20 días para decidir frente a las cautelares.

Se pronuncia el despacho igualmente, sobre la solicitud de amparo de pobreza, elevada por el mismo recurrente.

El recurso se sustenta en los argumentos se condensan de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente, que no cuenta con los recursos suficientes para pagar la póliza de seguros que brinda fianza a la caución.

PETICION CONCURRENTE

Solicita el mismo mandatario judicial, se conceda amparo de pobreza al señor Duitama Bohórquez, toda vez que no tiene la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de la de personas a quienes por Ley debe alimentos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 318 del C.G del Proceso, prescribe que *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Atendiendo a lo anterior, se abordarán los puntos objeto de inconformidad por el recurrente, en el mismo orden planteado en su escrito impugnatorio, pues si bien delantadamente se advierte de la no prosperidad del recurso por el aspecto cuestionado en él.

En lo atinente a su procedencia, ha determinado la Corte Constitucional, en C-316 de 2002 respecto a la finalidad de la caución, afirmó:

"En términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso."

En cuanto a la finalidad de los términos procesales, la Corte Constitucional se ha pronunciado Sentencia C-012/02 en los siguientes términos:

"Los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia'. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes [...]. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas

fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales."

Pretende el recurrente que, por esta vía, se conceda el amparo de pobreza al demandante, toda vez que; no cuenta con los medios económicos para prestar la caución requerida en proveído de fecha siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021) e realizar la práctica de las medidas cautelares solicitadas con el libelo de la demanda.

Sea lo primero mencionar que la fijación del monto de la caución para decretar las medidas cautelares es importante tener en cuenta que el trámite se encuentra en el artículo 603 Código General del Proceso. Este dispone que la providencia que ordene prestar la caución debe indicar su cuantía y el plazo en que debe constituirse cuando la ley no las señale. Además, si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia. Es decir, el artículo anterior por sí mismo no se define un término en concreto para dicha actuación procesal y por ello, el Juez, al amparo del artículo 603 ejusdem, se apega a lo estipulado en el articulado 117 de la misma obra, correspondiente a los términos en las actuaciones procesales, dado que la norma le da la facultad al juez para que, a falta de término legal para un acto, señale el que estime necesario.

En ese sentido, en el auto de fecha siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021) este operador concedió al demandante el plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación de la providencia para prestar caución. A pesar de ello, la parte actora interrumpe dicho término con el escrito de reposición que por esta vía se resuelve.

Por lo tanto, el auto proferido está acorde con lo expresado en la norma, robusteciendo el argumento para hacer nugatoria su intención, por la naturaleza del proceso.

Acto seguido, sea dable acotar que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, los cuales señalan:

"Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso". (Negrilla y Subrayado por el Despacho)

Seguidamente la misma obra establece:

"Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo". (Negrilla y Subrayado por el Despacho).

En cuanto a los efectos que al interior del proceso dicho amparo tendría el legislador adjetivo expresó:

"Artículo 154. Efectos El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

De los apartes señalados se interpreta lo siguiente:

1. Debe acreditarse que el solicitante no cuenta con los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.
2. Debe ser solicitado bajo la gravedad del juramento.
3. El amparo no se otorga parcialmente, es decir, una vez decretado o concedido, cobija al solicitante para todo el trámite ya que sus efectos claramente señalan que no estará el amparado obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Aterrizando al caso de marras, se tiene que la solicitud de amparo es presentada por la parte actora posterior al auto que admite la demanda, es decir; el mismo día que presenta recurso de reposición contra el auto que fijó caución. Es relevante a firmar que las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante dentro de su libelo genitor, en consecuencia, el mismo tenía conocimiento que para se decretará las mismas se debía sufragar unos gastos para su materialización y práctica, por lo tanto si consideraba que su mandante no contaba con los medios para ello, debió con la misma demanda presentar la solicitud de amparo de pobreza para que este cobijara la generalidad del trámite exonerándolo inclusive

del pago de gastos procesales, no solo para dicha solicitud de materializar las cautelares.

Pues bien, la figura del Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.

La creación de esta figura jurídica tiene por objeto evitar que una persona que se encuentre en una situación económica difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial, lo cual significa que el Amparo de Pobreza no se predica de personas que tienen o poseen capacidad económica.

Se pretende que el ciudadano que acude a la administración de justicia y se encuentra en situaciones extremas, no esté constreñido a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

En este orden de ideas, el amparo de pobreza se concederá a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin que menoscabe lo requerido para su propia subsistencia y de aquellas personas que por ley les debe alimentos, de conformidad con lo regulado por el artículo 151 del CGP, con lo cual se facilita el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub júdice, se observa que la situación fáctica del demandante no se subsume dentro de los supuestos del artículo 151 del Código General del Proceso, y a esta conclusión se llega de la lectura y análisis del proceso de donde se establece que la parte demandante interpuso la demanda por medio de apoderado judicial, lo cual permite concluir que el valor que debe sufragar frente a la caución, no atenta contra su derecho a la igualdad procesal y menos al acceso a la administración de justicia porque es claro que una persona que tiene los medios para contratar un apoderado judicial, posee los medios para asumir los gastos para la práctica de una pruebas, cauciones cuyo costo es moderado, según dictan las reglas de la experiencia.

Esto es, no ha acreditado el demandante que exista una situación posterior a la presentación de la demanda que dé a entender que se encuentra en insolvencia, requisito obligatorio para poder justificar que dicho amparo se haya presentado con posterioridad al libelo demandatorio.

Igualmente se observa que el trámite del proceso no menoscaba ni atenta contra lo que él requiere para su propia subsistencia ni los recursos para las personas a quienes por ley les pueda deber alimentos.

En virtud de lo anterior, no es procedente el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

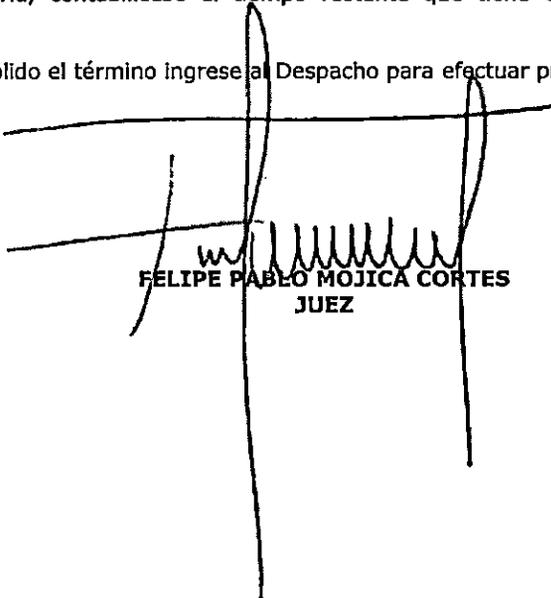
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, contabilícese el tiempo restante que tiene el demandante para prestar caución.

CUARTO: Una vez cumplido el término ingrese al Despacho para efectuar pronunciamiento al respecto.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210019500

Ejecutivo

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto calendado 15 de septiembre de 2021, en aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

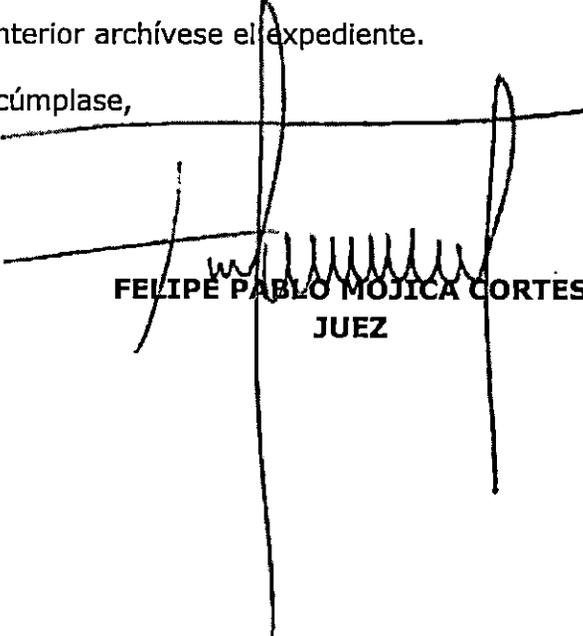
SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, póngase a disposición del despacho correspondiente.

TERCERO. DISPONER el desglose de los documentos aportados, a favor de quien los allego dejando las constancias de rigor.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte actora. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

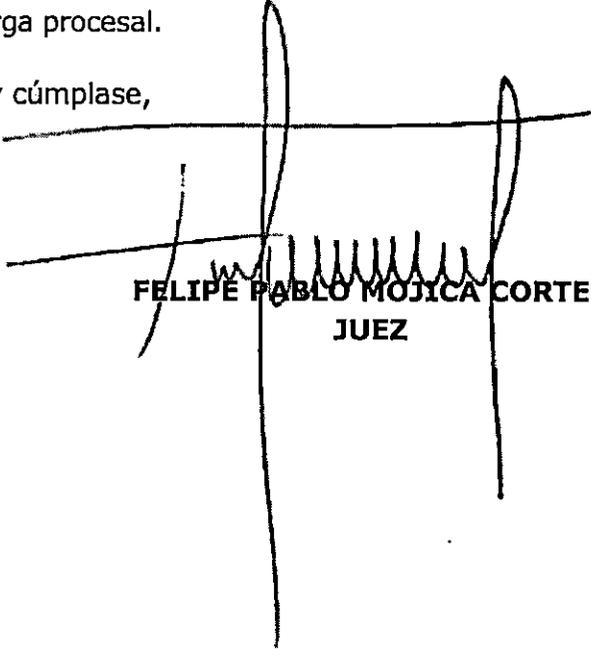
RAD. 11001310301020210019800

Pertenencia

Téngase en cuenta la respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, vista a folio digital No. 12, póngase en conocimiento de las partes.

Así mismo, con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite la notificación de los demandados en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaría del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210022000

Pertenencia

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos la publicación allegada por el apoderado de la parte demandante, téngase en cuenta que en la misma no se acredita que los demandados emplazados se requieren en calidad de herederos del causante EVER GILBERTO CORREDOR SÁENZ, por lo anterior no se tiene en cuenta.
2. Agréguese a los autos, para los fines pertinentes, las notificaciones enviadas al demandado. Teniendo en cuenta que el demandante desconoce el lugar sitio o habitación el demandado JAVIER ANDRÉS CORREDOR BELTRÁN, se decreta el emplazamiento del mismo.
3. En consecuencia, y con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., Secretaria proceda con el emplazamiento en el registro Nacional de Personas Emplazadas de MARTHA NURY RAMIREZ TABORDA y JUAN SEBASTIÁN CORREDOR RAMIREZ como herederos del causante EVER GILBERTO CORREDOR SÁENZ y demás herederos indeterminados; así como, con el emplazamiento de JAVIER ANDRÉS CORREDOR BELTRÁN y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos. Cumplido el término se procederá con el nombramiento del curador ad litem.
4. Agréguese a los autos la valla instalada en el inmueble materia del litigio.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

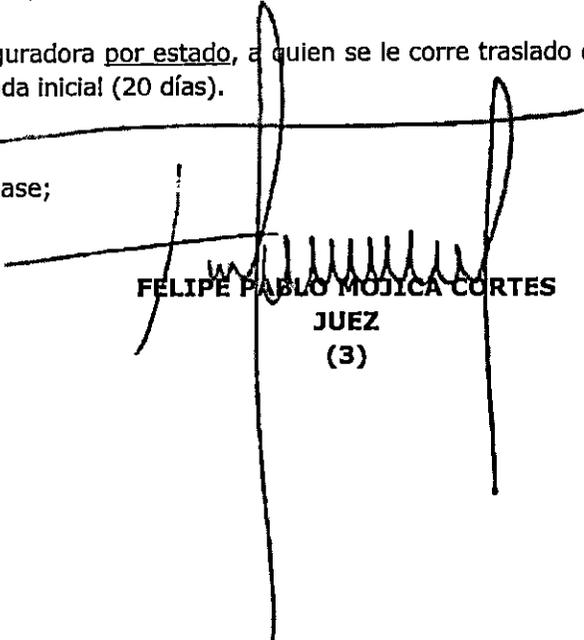
Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001310301020210022500

Admitase el llamamiento en garantía de la Sociedad Transportes Fontibón S.A. a Seguros Mundial S.A. (art. 64 del C.G.P.).

Notifíquese a la aseguradora por estado, a quien se le corre traslado del llamamiento por el mismo término de la demanda inicial (20 días).

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(3)



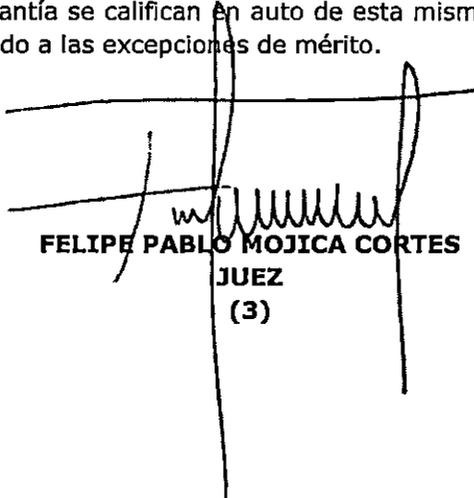
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001310301020210022500

1. De las notificaciones remitidas por la parte demandante no se tienen en cuenta por la siguiente razón; no se cuenta con el iniciador de recepción acuse de recibo u otro medio que se pueda constatar el acceso del destinatario del mensaje (Decreto 806 de 2020; Sentencia C 42 de 2020). Es así que no se cumple con las exigencias a las que se hace alusión ya que no está demostrado que el accionado recibió u abrió el mensaje. **Requíerese** a la parte actora para que cumpla con los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020 frente al demandado Pedro Miguel Fandiño Bueno, pues los otros ya emitieron contestación.
2. La sociedad Transporte Fontibón S.A. es representada judicialmente por el Dr. José Oliverio Ramos Varón identificado con cédula de ciudadanía No. 19.136.023 y TP No. 18.001 del C.S. de la J., a quién se le reconoce personería. Dicha empresa contestó la demanda, formuló excepciones meritorias, propuso llamamiento en garantía y objetó el juramento estimatorio.
3. La togada María Alejandra Almonacid Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 y TP No. 129.909 del C. S. de la J.; quién actúa en representación de la Compañía Mundial de Seguros S.A., profesional en derecho que se le reconoce personería jurídica. La compañía de seguros contestó la demanda, formuló excepciones meritorias, objetó el juramento estimatorio.
4. La sociedad de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S.A.S. - es representada judicialmente por el Dr. José Glicerio Pastran Pastran identificado con cédula de ciudadanía No. 1.947.200 y TP No. 46.486 del C.S. de la J., a quién se le reconoce personería. Dicha empresa contestó la demanda, formuló excepciones meritorias, propuso llamamiento en garantía y objetó el juramento estimatorio.
5. De las objeciones al juramento estimatorio se corre traslado a la parte actora por un término de cinco (5) días (art. 206 del C.G.P.).
6. Revisado el auto admisorio de la demanda en su numeral cuarto se ordenó prestar caución por el valor de \$100.000.000 para resolver frente a la solicitud de medidas cautelares. Vencido tal término el, no se avizora la póliza por dicho valor. Se advierte que, si la parte es renuente a prestar la caución, en su momento se estudiarán las sanciones a aplicar por cuenta de esa conducta.
7. Los llamamientos en garantía se califican en auto de esta misma fecha. Una vez integrado el contradictorio se dará traslado a las excepciones de mérito.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

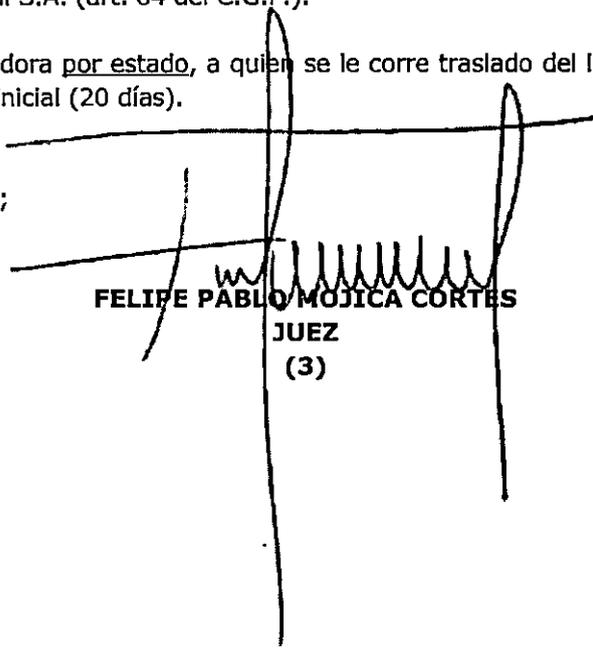
Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001310301020210022500

Admítase el llamamiento en garantía de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá - ETIB S.A.S. a Seguros Mundial S.A. (art. 64 del C.G.P.).

Notifíquese a la aseguradora por estado, a quien se le corre traslado del llamamiento por el mismo término de la demanda inicial (20 días).

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Verbal No. 11001310301020210023100

Sea dable acotar que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, los cuales señalan:

"Artículo 151. Procedencia. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso". (Negrilla y Subrayado por el Despacho)*

Seguidamente la misma obra establece:

"Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo". (Negrilla y Subrayado por el Despacho).

En cuanto a los efectos que al interior del proceso dicho amparo tendría el legislador adjetivo expresó:

"Artículo 154. Efectos *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".*

De los apartes señalados se interpreta lo siguiente:

1. Debe acreditarse que el solicitante no cuenta con los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.
2. Debe ser solicitado bajo la gravedad del juramento.
3. El amparo no se otorga parcialmente, es decir, una vez decretado o concedido, cobija al solicitante para todo el trámite ya que sus efectos claramente señalan que no estará el amparado obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Aterrizando al caso de marras, se tiene que la solicitud de amparo es presentada por la parte actora posterior al auto que admite la demanda. Es relevante afirmar que las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante dentro de su libelo genitor, en consecuencia, el mismo tenía conocimiento que para se decretará las mismas se debía sufragar unos gastos para su materialización y práctica, por lo tanto si consideraba que su mandante no contaba con los medios para ello, debió con la misma demanda presentar la solicitud de amparo de pobreza para que este cobijara la generalidad del trámite exonerándolo inclusive del pago de gastos procesales, no solo para dicha solicitud de materializar las cautelares.

Pues bien, la figura del Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.

La creación de esta figura jurídica tiene por objeto evitar que una persona que se encuentre en una situación económica difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial, lo cual significa que el Amparo de Pobreza no se predica de personas que tienen o poseen capacidad económica.

Se pretende que el ciudadano que acude a la administración de justicia y se encuentra en situaciones extremas, no esté constreñido a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de quienes por ley debe

alimentos o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

En este orden de ideas, el amparo de pobreza se concederá a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin que menoscabe lo requerido para su propia subsistencia y de aquellas personas que por ley les debe alimentos, de conformidad con lo regulado por el artículo 151 del CGP, con lo cual se facilita el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub júdice, se observa que la situación fáctica del demandante no se subsume dentro de los supuestos del artículo 151 del Código General del Proceso, y a esta conclusión se llega de la lectura y análisis del proceso de donde se establece que la parte demandante interpuso la demanda por medio de apoderado judicial, lo cual permite concluir que el valor que debe sufragar frente a la caución, no atenta contra su derecho a la igualdad procesal y menos al acceso a la administración de justicia porque es claro que una persona que tiene los medios para contratar un apoderado judicial, posee los medios para asumir los gastos para la práctica de una pruebas, cauciones cuyo costo es moderado, según dictan las reglas de la experiencia.

Esto es, no ha acreditado el demandante que exista una situación posterior a la presentación de la demanda que dé a entender que se encuentra en insolvencia, requisito obligatorio para poder justificar que dicho amparo se haya presentado con posterioridad al libelo demandatorio.

Igualmente se observa que el trámite del proceso no menoscaba ni atenta contra lo que él requiere para su propia subsistencia ni los recursos para las personas a quienes por ley les pueda deber alimentos.

No habrá lugar a las sanciones del artículo 153 del C.G. del P. ya que esta solicitud no fue motivo de calificación en la oportunidad que le otorga la ley para su petición.

En virtud de lo anterior, no es procedente el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

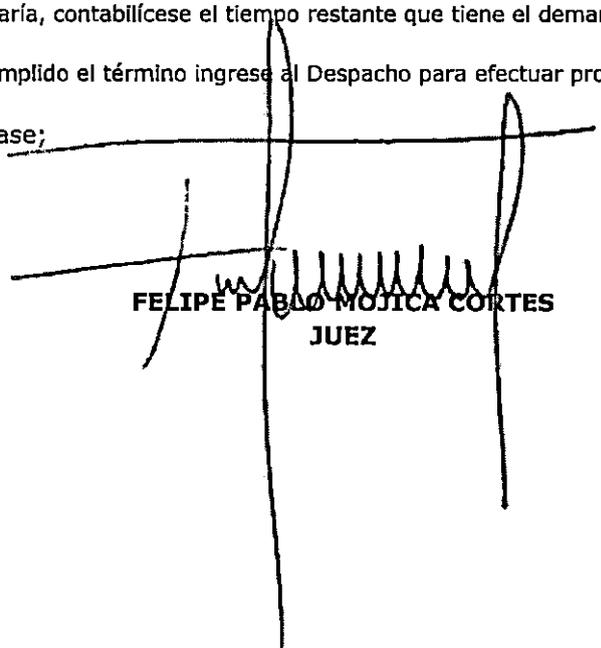
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, contabilícese el tiempo restante que tiene el demandante para prestar caución.

TERCERO: Una vez cumplido el término ingrese al Despacho para efectuar pronunciamiento al respecto.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

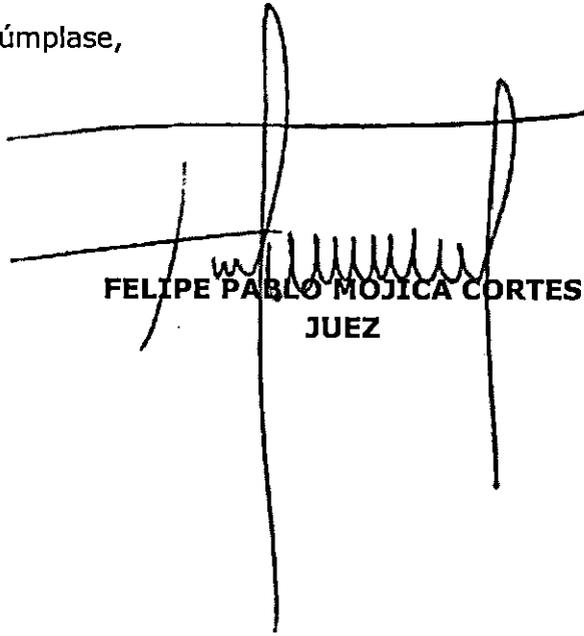
RAD. 11001310301020210023300
Ejecutivo

Revisadas las presentes diligencias el despacho dispone:

1. Para todos los efectos procesales a que haya lugar, póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por la DIAN en el oficio visto a folio digital No 13.
2. No tener en cuenta las notificaciones efectuadas al demandado por cuanto se indicó erradamente la fecha de la providencia en la cual se corrige el mandamiento de pago, esto es 26 de julio de 2021, y no como en ellas se establece.

En consecuencia se **requiere** a la parte demandante para que acredite la notificación del demandado en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito, con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210027900

Verbal

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de INNPULSA COLOMBIA representado y administrado por la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX contra el proveído calendarado el 28 de septiembre de 2021, a través del cual no se tuvo en cuenta las notificaciones de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues no se corrobora verificación de recibido del mensaje de datos, esto es, que el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, y además, se requirió a la parte demandante so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P, para que notificara al demandado Equidad Seguros.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La demandante, solicito al Despacho se sirva revocar en su totalidad la providencia de fecha 28 de septiembre de 2021, por cuanto el pasado 3 de agosto de 2021 se remitió a la dirección de notificaciones judiciales inscrita para tal fin en el registro mercantil de las partes demandas la notificación personal del auto admisorio de la demanda, indicando que del correo electrónico remitido, la Equidad Seguros Generales O.C, emitió constancia de recibido el mensaje de datos, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

Se ha de entender surtida la notificación en debida forma. Tan es así, que el apoderado judicial de la Equidad radicó el 2 de septiembre de 2021 a las 4:03 p.m. escrito contestando la demanda.

CONSIDERACIONES:

1. El recurso de reposición se instituyó para que el juez que dictó una providencia examine nuevamente su contenido y, de ser el caso, la reforme o la revoque (artículo 318 del C.G.P.).

2. El despacho revocara los numerales primero y tercero del auto objeto de censura por las siguientes razones:

2.1 En primer lugar, porque si bien es cierto que en el mencionado proveído no se tuvieron en cuenta las notificaciones personales de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el despacho incurrió en un error al no observar que las mismas fueron remitidas en debida forma y además recibidas por la pasiva, tan es así, que los demandados tuvieron entero conocimiento del proceso que se adelanta en su contra y ejercieron sus respectivos derechos de defensa.

2.2 Segundo porque la demandada a la que se está ordenando notificar so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P, además de notificarse, ya contesto la demanda.

2.3 Finalmente, como quiera que se incurrió en error por parte del despacho, al ordenar notificar a la pasiva ya notificada y al no tener en cuenta las notificaciones efectivas de que trata el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, los numerales primero y tercero del auto atacado no cuentan con ningún fundamento normativo para que continúe en firme.

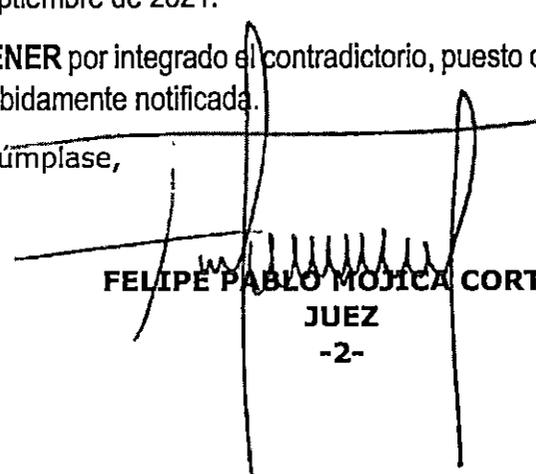
Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** los numerales primero y tercero del auto calendado el 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: **TENER** por integrado el contradictorio, puesto que la pasiva ya se encuentra debidamente notificada.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

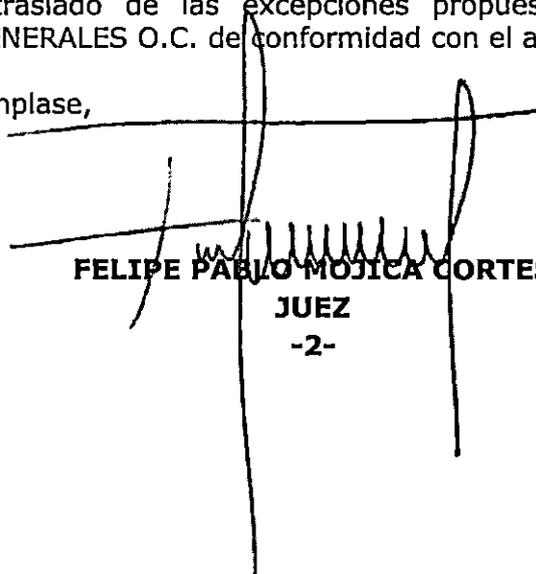
Bogotá D.C. Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210027900

Revisadas las presentes diligencias el despacho dispone:

1. Se acepta la renuncia del poder allegada por la abogada Adriana Consuelo Pabón Rivera (artículo 76 del CGP). Así mismo, se reconoce personería a G.HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S, como apoderada general de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en los términos del poder conferido.
2. Córrase el traslado de las excepciones propuestas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210028600
Ejecutivo

Téngase por notificada por aviso a la demandada ANA GRACIELA CHUNZA GALVIS, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien en el término legal guardó silencio.

Secretaria elaborará y entregará el oficio ordenado en proveído de fecha 26 de julio de 2021 numeral 2.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, is written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210030200

Ejecutivo

Revisadas las presentes diligencias el despacho dispone:

1. Para todos los efectos procesales a que haya lugar, póngase en conocimiento de las partes los abonos realizados por la sociedad demandada, vistos en folio digital 05.
2. Agréguese a los autos las respuestas de los Bancos Mundo Mujer, Serfinanza, BBVA, Occidente, Sudameris, Pichincha, Bancomeva y Caja Social, vistas a folios 12 a 19 digitales, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

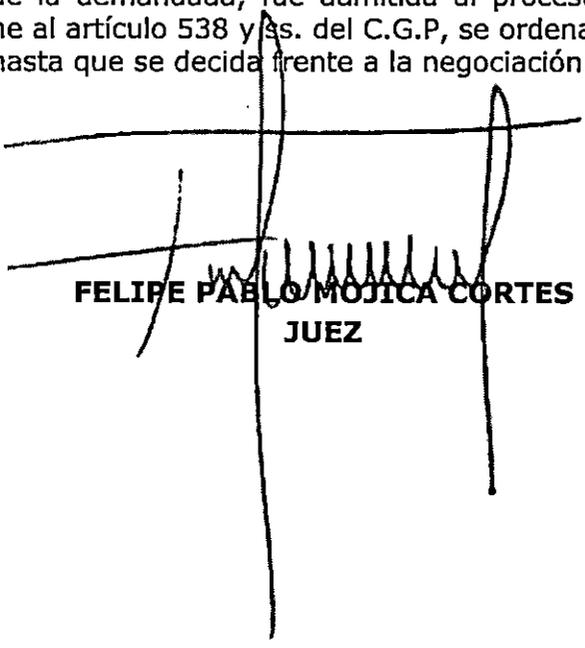
Bogotá D.C., Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210031000

Revisado el plenario, observa el Despacho que a través de memorial presentado vía correo electrónico, se informó al juzgado que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Fundación Liborio Mejía" mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021, admitió proceso de negociación de deudas de la demandada YANIBE BEATRIZ RODRIGUEZ BARACALDO.

Como quiera que la demandada, fue admitida al proceso de negociación de deudas, conforme al artículo 538 y ss. del C.G.P, se ordena la SUSPENSION del presente litigio hasta que se decida frente a la negociación.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210037600

Verbal

Se rechaza la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° literal a, del proveído de fecha 15 de septiembre de 2021. Esto es, no se evidencia en el poder adjunto, que el mismo contenga expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, conforme lo establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Devuélvasela demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a series of loops and a long vertical stroke.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210038400

Responsabilidad Civil

Se rechaza la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del proveído de fecha 06 de octubre de 2021.

Véase que no se estaba consultando al interesado si tenía o no los documentos echados de menos, sino se estaba imponiendo el deber de aportarlos.

Devuélvase la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210039000
PERTENENCIA

Subsanada en debida forma y revisada la demanda de PERTENENCIA, propuesta por ANA MARIA ECHEVERRY CHARRY por intermedio de apoderado judicial, por encontrarse reunidas las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 y ss. del código General del Proceso, el JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA propuesta por Ana María Echeverry Charry por intermedio de apoderado judicial, en contra de Gloria Patricia Echeverry Narváez, Jairo Echeverry Narváez y los herederos determinados e indeterminados de Violeta del Socorro Echeverry Narváez (q.e.p.d.) Eidelbert Echeverry Narváez, Juan Carlos Echeverry Narváez y Jorge Mario Echeverry Narváez,

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a los demandados conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8º del Decreto n.º 806 de 2020).

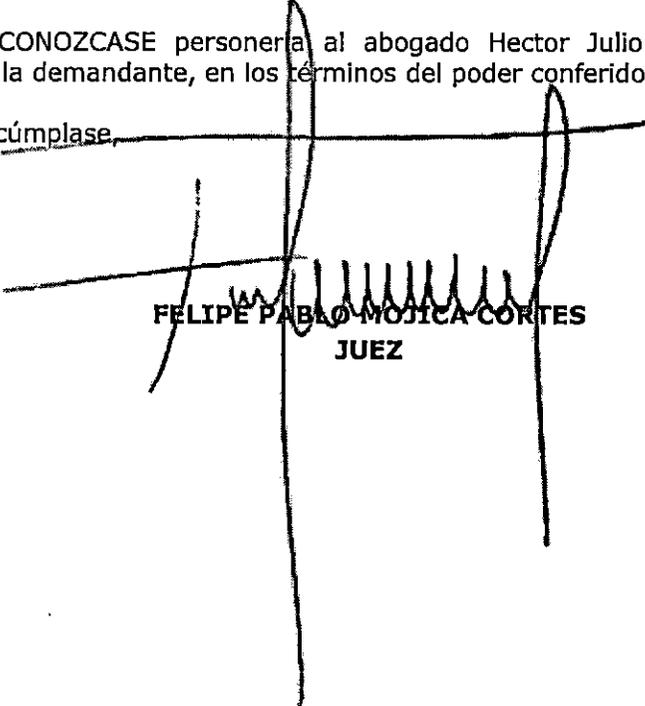
La parte demandante proceda a emplazar a los herederos indeterminados de Violeta del Socorro Echeverry Narváez (q.e.p.d.) y a las personas indeterminadas en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P. en un medio de amplia circulación nacional, y a instalar la valla del inmueble conforme el numeral 7º del artículo 375 ibídem, de lo cual deberá dar cuenta al despacho.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la demanda de pertenencia. Oficiése por secretaría a la oficina registral respectiva.

CUARTO: SECRETARIA proceda a informar la existencia de este proceso a las entidades señaladas en el artículo 375 numeral 6º del C.G.P.

QUINTO: RECONOZCASE personería al abogado Hector Julio Flórez Pérez, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

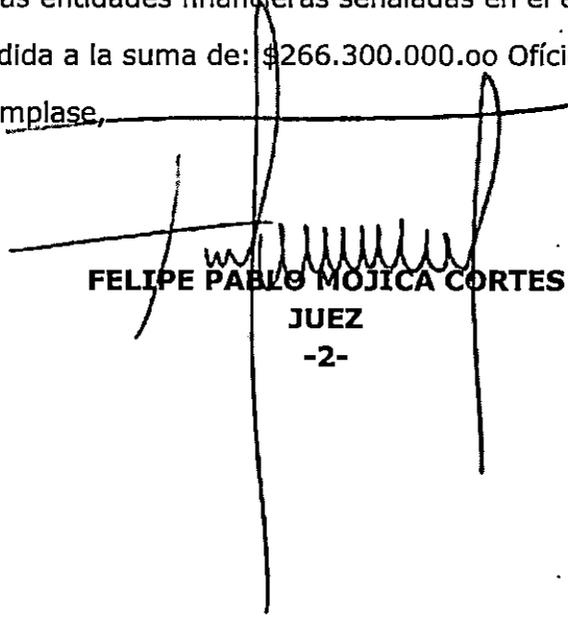
Ejecutivo Singular No. 11001310301020210041000
DE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: JM MENDEZ S.A Y YENY ALEXANDRA MALAGON MENDEZ

Con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

El embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga el demandado en las entidades financieras señaladas en el escrito de cautelas.

Limítense la medida a la suma de: \$266.300.000.00 Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ejecutivo Singular No. 11001310301020210041000
DE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: JM MENDEZ S.A Y YENY ALEXANDRA MALAGON MENDEZ

Revisadas las presentes diligencias el despacho dispone:

Para todos los efectos procesales a que haya lugar, póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por la DIAN en el oficio visto a folio digital No 07.

Ahora bien, el apoderado judicial de la demandante allega escrito de reforma de la demanda en el que corrige el numeral 2º del acápite de pretensiones.

Sobre la Reforma a la Demanda, el art. 93 del C.G.P. establece:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial..."

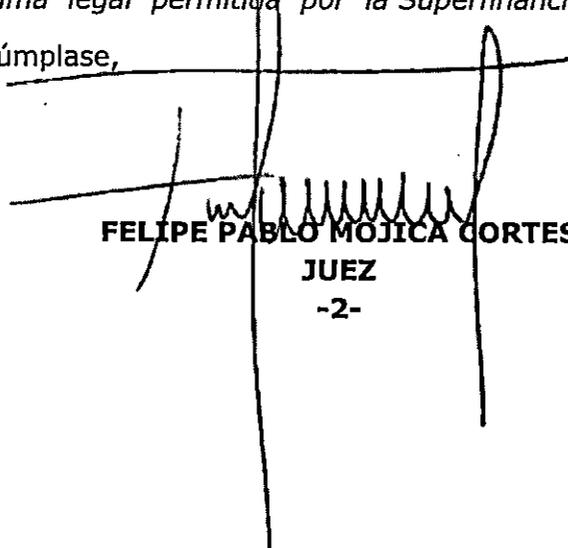
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación..."

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

En consecuencia, se ADMITE la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la actora, respecto del numeral 2º del acápite de pretensiones, el cual quedara así:

*"2. Por los intereses en mora sobre el capital de la pretensión primera desde el día **01/03/2021** fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago absoluto de la misma, liquidados a tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera".*

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210041900

Ejecutivo

Se rechaza la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 29 de septiembre de 2021.

Devuélvasela demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name and title.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ejecutivo Singular No. 11001310301020210042300

DE: MARCO ANTONIO ARGUELLO CASTILLO

CONTRA: JAIME MASSARD BALLESTAS

Con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

El embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga el demandado en las entidades financieras señaladas en el numeral 1 del escrito de cautelas.

Limítense la medida a la suma de: \$906.410.000.oo Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, is written over the printed name and title of the judge.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210042600

Declarativo

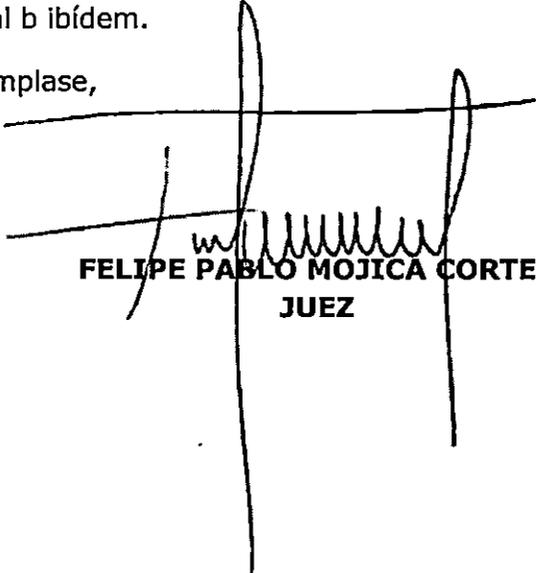
El despacho acepta la caución prestada, en consecuencia, con fundamento en el artículo 590 del C.G.P. se decreta:

1º. LA INSCRIPCION DE LA PRESENTE DEMANDA sobre el vehículo de placas SYL-262 de propiedad de TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., con Nit. 860504882-3.

2º LA INSCRIPCION DE LA PRESENTE DEMANDA sobre el vehículo-camioneta de placas FTM-872, de propiedad de CARLOS JULIO VILLAMIL SANCHEZ.

Oficiese a las autoridades respectivas en la forma que corresponda incluyendo los datos necesarios para la materialización de la medida, para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º literal b ibídem.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

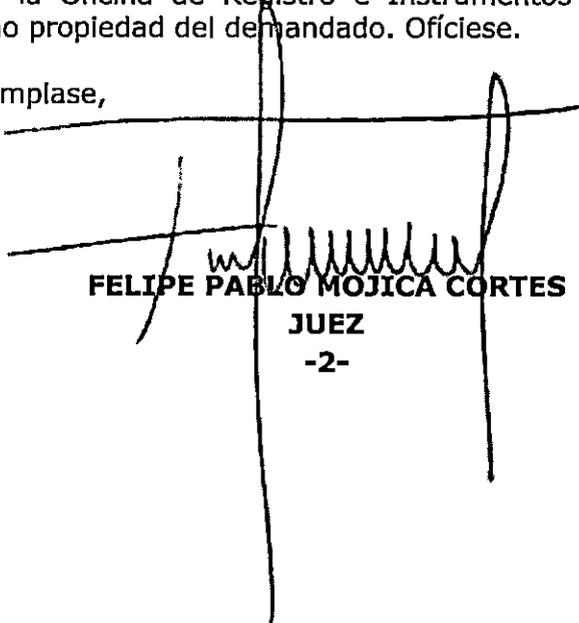
Bogotá D.C., Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210042800

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P se DECRETA:

El embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-243843 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como propiedad del demandado. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210042800

Ejecutivo

Sería el caso de resolver la corrección del mandamiento de pago solicitada por la apoderada de la parte actora, sin embargo, se evidencia que el mandamiento de pago fue proferido tal y como se solicitó en el escrito de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el número de pagare no concuerda con las pretensiones de la demanda, se requiere a la apoderada de la demandante, para que proceda de conformidad a aclarar, corregir o reformar la demanda, según sea el caso.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Restitución No. 11001310301020210043100

Con fundamento en el artículo 384 del C.G.P. se admite la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado propuesta por INMOBILIARIA CMB S.A. en contra de LOW COST LOGISTICS SERVICES S.A.S.

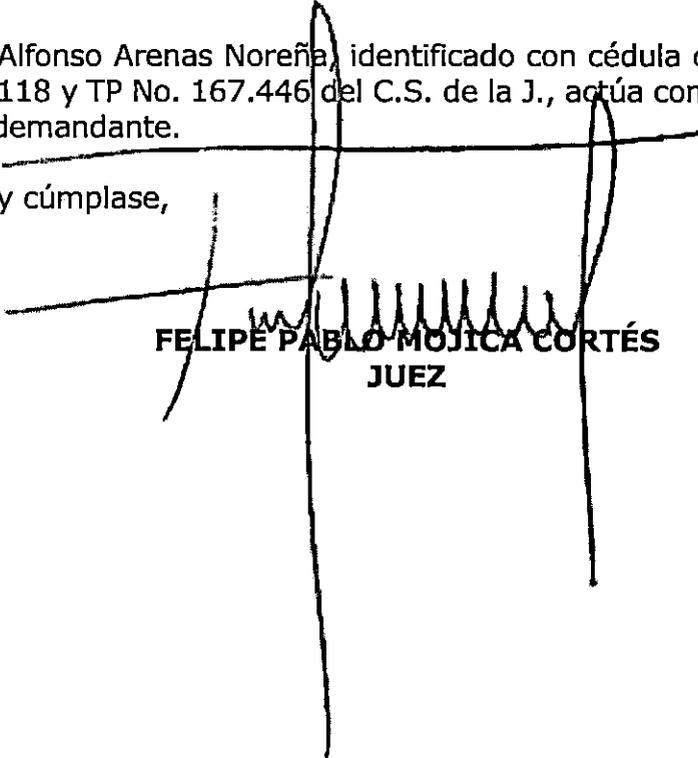
De ella córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días hábiles (art. 369 del C.G.P.).

La parte demandada no será oída en el proceso sino hasta que demuestre haber consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados (art. 384-5 del C.G.P.).

Conforme a lo normado en el artículo 384 numeral 8º del Código General del Proceso, se decreta la práctica de inspección judicial al inmueble arrendado para verificar su estado actual. Se realizará el 02 de marzo de 2022 a las 2:30 PM.

El abogado Alfonso Arenas Noreña, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.135.118 y TP No. 167.446 del C.S. de la J., actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210043100

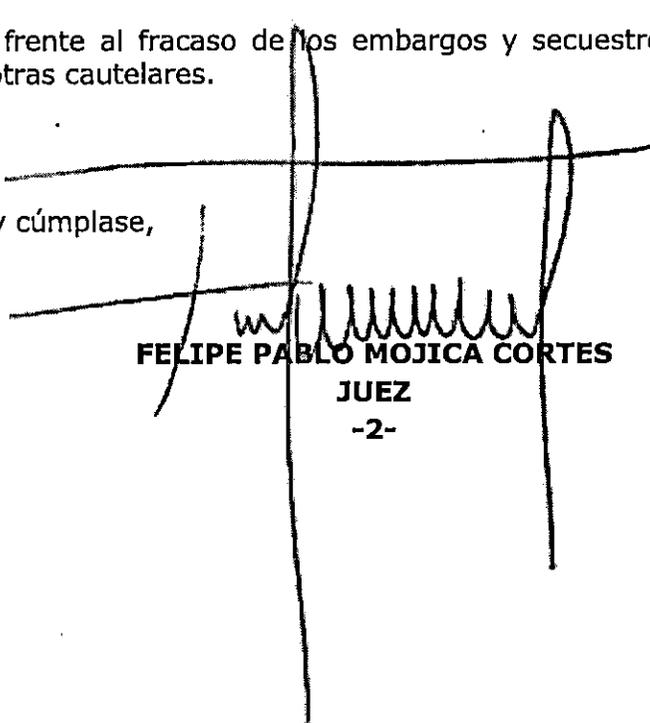
Restitución

Para decretar los embargos y secuestros solicitados préstese caución en 15 días por \$94.000.000.

De no hacerlo se tendrá por desistida la solicitud.

Únicamente frente al fracaso de los embargos y secuestros se examinará la petición de otras cautelares.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Ejecutivo Singular No. 11001310301020210044400

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA** en contra de **NESTOR AURELIO DE LA CRUZ QUIJANO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 3736455

1. \$ 170.704.151.00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 14 de Agosto de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Enterar a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

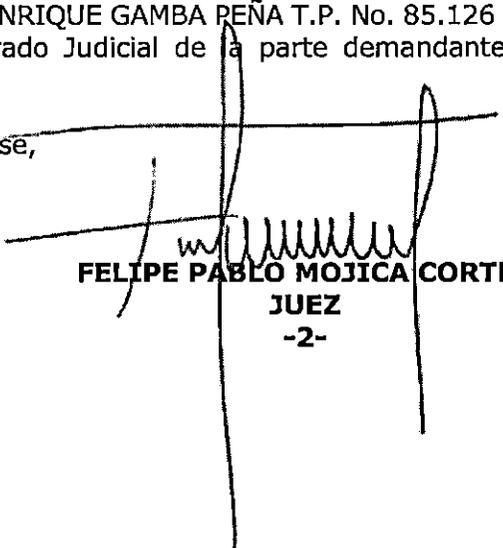
Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Téngase al Doctor ENRIQUE GAMBA PEÑA T.P. No. 85.126 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

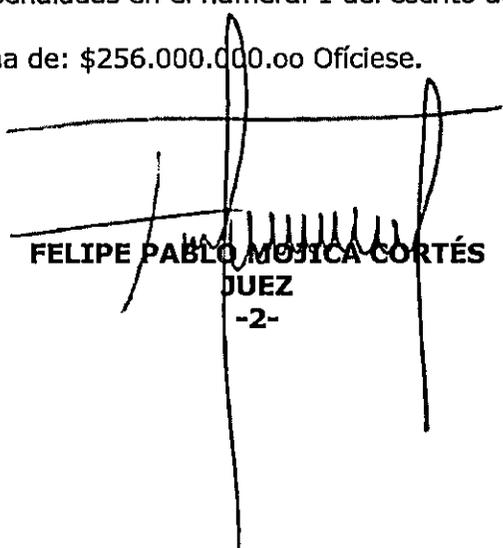
Ejecutivo Singular No. 11001310301020210044400
DE: BANCO DE BOGOTA
CONTRA: NESTOR AURELIO DE LA CRUZ QUIJANO

Con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

El embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga el demandado en las entidades financieras señaladas en el numeral 1 del escrito de cautelas.

Limítense la medida a la suma de: \$256.000.000.00 Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

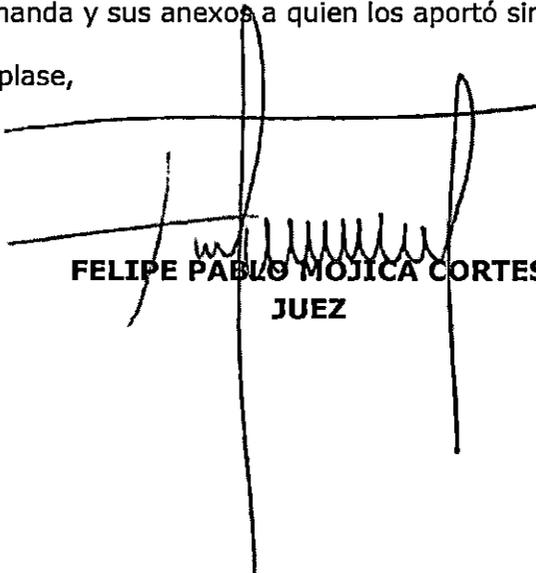
Bogotá D.C. Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210045500

Se rechaza la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 25 de octubre de 2021.

Devuélvase la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: Restitución de Inmueble Arrendado No. 1100131031020210047900

Revisada la actuación una vez examinado el libelo genitor y los anexos aportados, se advierte que el valor del canon de arrendamiento actual es la suma de \$5.063.303.00 que multiplicado por el término pactado inicialmente del contrato (10 años) ascendería a la suma de \$121.519.27200, motivo por el cual no superaría el límite de la menor cuantía, requisito sine qua non para conocer del mismo.

En efecto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso *"La cuantía se determinará así: 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato (...)"*.

Por su parte, y en igual sentido el artículo 25 ibídem señala: *"Son de menor cuantía cuando versen sobre las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"*.

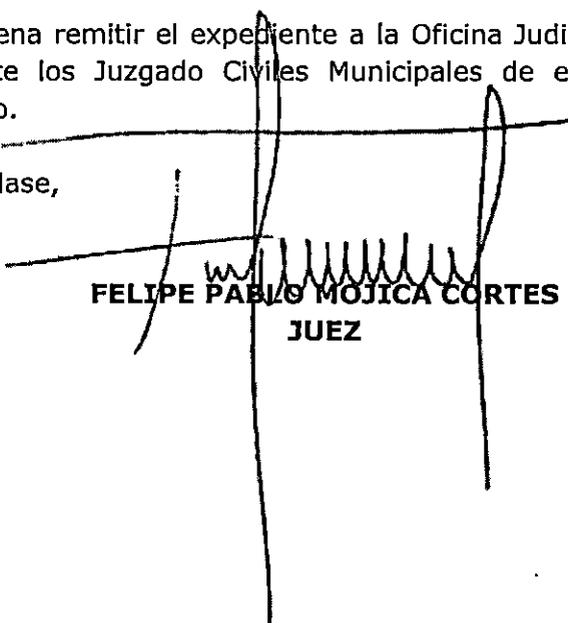
Bajo el anterior marco normativo, este Despachó judicial no es el componente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado a los Jueces Civiles Municipales de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18, numeral 1 del Código General del Proceso.

En razón a lo expuesto este Despacho Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea distribuido ante los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

No. 11001310301020210048100
Insolvencia

Con fundamento en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, se acepta la solicitud de inicio de proceso de reorganización del deudor Humberto Quiroga Vega.

En consecuencia, al tenor del artículo 19 de la precitada norma, se dispone:

- 1.** Designar como promotor al deudor Humberto Quiroga Vega – persona natural comerciante.
- 2.** Ordenar la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales.
- 3.** Ordenar al deudor que en el término máximo de dos (2) meses presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.
- 4.** Disponer del traslado por el termino de diez (10) días, a partir del vencimiento del termino anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionado en el anterior numeral para que los acreedores puedan objetarlos.
- 5.** Ordenar al deudor mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización.
- 6.** Prevenir al deudor que, sin autorización del Juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.
- 7.** Decretar la inscripción en el registro competente de la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de los bienes muebles e inmuebles del deudor sujetos a esa formalidad. **Oficiese.**
- 8.** Ordenar al deudor la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor, en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador, La Republica).
- 9.** Ordenar al deudor que a través de los medios que estime idóneos informe a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. Secretaria

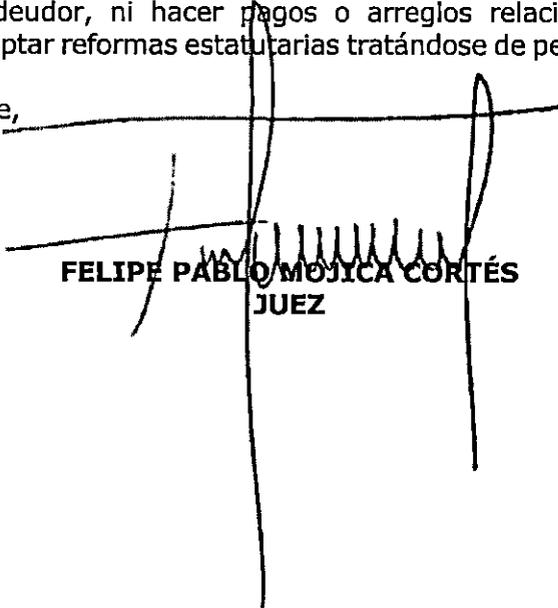
procesa a comunicar este auto a los jueces civiles del circuito y municipales de la ciudad.

Adviértaseles que conforme al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

10. Secretaria remita una copia de la providencia de apertura al Ministerio de Protección Social y a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales para lo de su competencia.

11. Se ordena fijar en la **secretaria** del despacho, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del deudor y la prevención a aquel que, sin autorización del Juez del concurso, según sea el caso, no puede realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: Conflicto de Competencia No. 11001310301020210048400

De conformidad con el artículo 139 del C.G.P. se resuelve el presente conflicto negativo de competencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de esta Urbe declinó su competencia para conocer de la demanda "Aprehensión y Entrega Garantía Mobiliaria", tras argumentar que las pretensiones patrimoniales no superan la mínima cuantía, por lo cual, bajo el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura corresponde conocerla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

2. El Juzgado 59º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. promovió conflicto negativo de competencia, argumentando que según el artículo 17 del C.G.P. los jueces civiles municipales conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía, además, los referidos acuerdos no sustraen de su competencia a este tipo de asuntos.

3. Para resolver, recuérdese, el precitado artículo 17 del C.G.P., determina que los jueces civiles municipales en única instancia son competentes para conocer "De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa". Por otra parte, auscultado el contenido del Acuerdo No. PCSJA18-11127 (Octubre 12 de 2018), ACUERDO PCSJA20-11508 (26 de febrero de 2020) ambos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ninguno de sus apartes se establece que los procesos de mínima cuantía sean de *competencia privativa* de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

4. Los anteriores argumentos son suficientes para concluir que no podía el Juez 21 Civil Municipal de la ciudad rehusar la competencia para seguir conociendo del presente asunto.

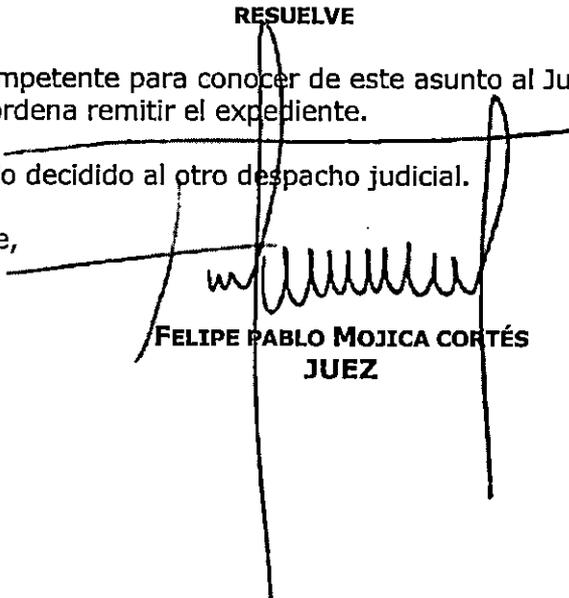
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR competente para conocer de este asunto al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá a quien se ordena remitir el expediente.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido al otro despacho judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Radicación: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020210048600

Con fundamento en los artículos 82 a 90 del Código General de Proceso se **INADMITE** la presente demanda para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte demandante subsane lo siguiente, so pena de rechazo.

PRIMERO.- Determinar, en forma clara y precisa, la clase de acción ejecutiva que pretende incoar, pues; en el introductorio de la demanda hace referencia a demanda ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, y lo que se pretende con el libelo de la demanda es el librar mandamiento de pago ejecutivo por valores que superan los 150 SMLMV.

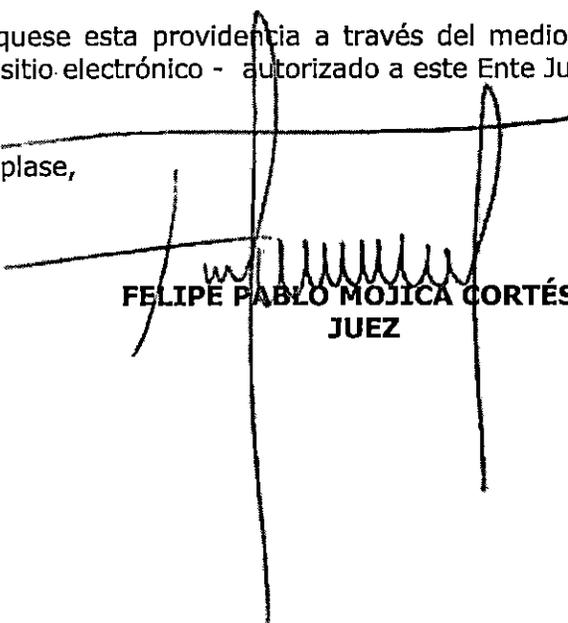
SEGUNDO.- Aclárese y/o modifíquese el hecho No. 4º en el sentido de indicar de que fecha a que fecha se encuentran en mora los deudores en el pago de sus créditos.

TERCERO.- Apórtese nuevo poder en donde se excluya el pagaré No. M026300000001 02325000291807, dado que este determinado ni identificado en el escrito de la demanda.

Es de resaltar que este debe cumplir con los requisitos de artículo 74 del Código General del proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a través del medio de publicación con efectos procesales - micrositio electrónico - autorizado a este Ente Judicial en el Portal Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: Verbal - Declarativo de Pertinencia No. 1100131031020210048900

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, formulada por **LUZ ANGELA TAMAYO ABELLO, ROSALBA TAMAYO ABELLO** a través de apoderado judicial en contra de **LUCY YANETH TAMAYO ABELLO, ANA DERLY TAMAYO ABELLO, MARTA HILDA TAMAYO ABELLO, FABIO ARMANDO TAMAYO ABELLO Y ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL HEREDERO HUMBERTO IGNACIO TAMAYO ABELLO (Q.E.P.D), LOS REPRESENTANTES: ANDREA VIVIANA TAMAYO PEÑA, ALIX ROCIO TAMAYO PEÑA E INDETERMINADOS.**

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368, 375 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Atendiendo lo indicado en la demanda respecto de los accionados, deberá adecuarse la misma conforme lo establece el artículo 87 del CGP, esto es; dirigiendo la demanda en contra de herederos determinados e indeterminados de los causantes Lucila Abello de Tamayo, Roberto Ignacio Tamayo Calcetero. Por otro lado, indíquese, adecúese e dirija la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Humberto Ignacio Tamayo Abello.

En tal sentido, deberá adecuarse el poder, los hechos y pretensiones.

2. La parte demandante deberá informar y de forma inmediata asumir los correctivos procesales pertinentes en caso de existir algún cambio que se refleje en los certificados actualizados que allegue como documentos de subsanación, tales como alteración en la legitimación por pasiva, existencia de acreedor hipotecario entre otros.

3. Dentro del acápite de los hechos de la demanda deberá aclarar a partir de qué momento las demandantes comenzaron a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble de esta acción judicial y en qué consisten tales actos.

Por otro lado, aclárese el hecho No. 5 pues la señora Cecilia Abello de Tamayo (q.e.p.d.), toda vez que, revisada la documentación aportada no tiene injerencia en el presente asunto.

4. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del CGP acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

5. En la demanda deberá indicarse el canal digital donde puedan ser notificados los testigos, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

6. Apórtese el Certificado Especial de Pertinencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en él se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

Este certificado deberá ser expedido no mayor a un mes, pues el aportado data de hace más de un año y medio (diciembre de 2019).

7. Apórtese el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos (tradición) del bien inmueble objeto de la Litis debidamente actualizado, dado que la aportado data del 23 de mayo de 2019.

8. Deberá allegarse los Registros Civiles de defunción de los causantes Lucila Abello de Tamayo, Roberto Ignacio Tamayo Calcetero y del señor Humberto Ignacio Tamayo Abello, o en su defecto cuales fueron las acciones tendientes a obtener el mismo con anterioridad a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que es su deber aportar la prueba en mención. De igual manera, acredítese la calidad de herederos determinados de las personas enunciadas como parte pasiva.

9. Deberá la parte actora aportar nuevos poderes, por cuanto en ninguno de los apartes de dicho documento se evidencia que la demanda que se pretende incoar va en contra de las personas indeterminadas junto con los correctivos señalados en los numerales 1 y 2.

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales..."* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Es de advertirse que deberán adjuntar poder que deben cumplir con los lineamientos a la luz del artículo 74 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020. Se deberá tener en cuenta que en él se incluirá los correos electrónicos de los profesionales en derecho, los cuales tienen que coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

10. Se requiere a la parte actora para que informe si previo a la presentación de presente demanda, solicitó ante las entidades territoriales y en las encargadas de registro, información sobre el inmueble que pretende adquirir a través del presente trámite de pertenencia, donde se advierta que el mismo no es un bien de uso público, fiscal o baldío, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. De tener dicha documentación la deberá adjuntar con la demanda.

11. Allegará un nuevo escrito de demanda, cumpliendo con los requisitos aquí exigidos.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

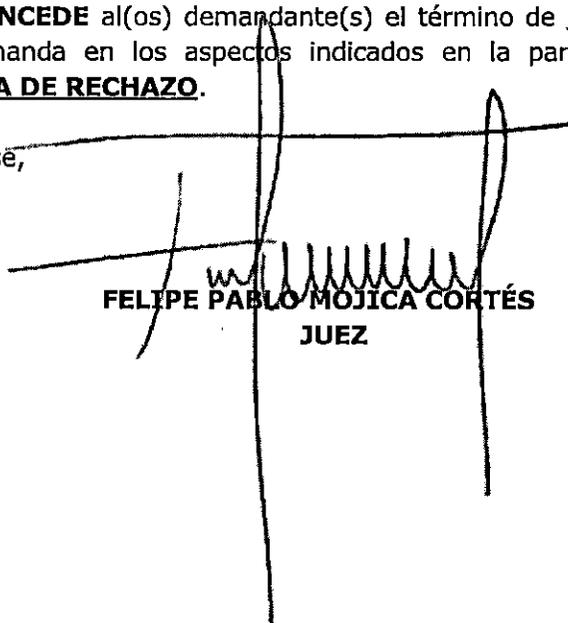
R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, formulada por **LUZ ANGELA TAMAYO ABELLO, ROSALBA TAMAYO ABELLO** a través de apoderado judicial en contra de **LUCY YANETH TAMAYO ABELLO, ANA DERLY TAMAYO ABELLO,**

MARTA HILDA TAMAYO ABELLO, FABIO ARMANDO TAMAYO ABELLO Y ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL HEREDERO HUMBERTO IGNACIO TAMAYO ABELLO (Q.E.P.D), LOS REPRESENTANTES: ANDREA VIVIANA TAMAYO PEÑA, ALIX ROCIO TAMAYO PEÑA E INDETERMINADOS.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

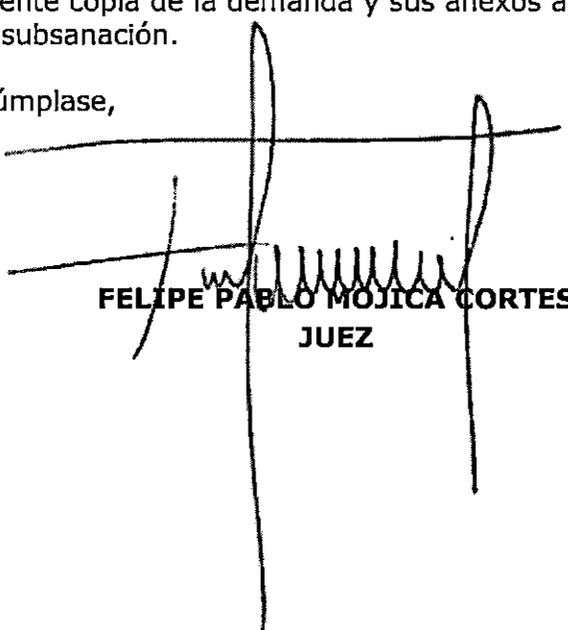
RAD. 11001310301020210049000

Declarativo

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Conforme a lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indique las direcciones de notificación electrónicas de los testigos que pretende hacer valer, toda vez que las mismas no se indican en el escrito cartular.
2. Teniendo en cuenta que la legislación actual está regida por el Código General del Proceso y no por el Código de Procedimiento Civil, aclare la presente demanda en el sentido de indicar que tipo de proceso pretende iniciar conforme a la normatividad legal vigente. Así mismo, ajuste el poder aportado.
3. De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, remita electrónicamente copia de la demanda y sus anexos al demandado junto con el escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210049100

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.937-0a través de apoderado judicial en contra de del señor **FRANKLIN GONZALEZ PLAZAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.385.548.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...**". (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

Es de advertirse que deberá adjuntar poder que debe cumplir con los lineamientos a la luz del artículo 74 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020. Se deberá tener en cuenta que se debe evidenciar que el mismo haya sido enviado al profesional en derecho desde la dirección de correo electrónico que se encuentra inscrita en las notificaciones judiciales de la sociedad demandante en el certificado de existencia y representación legal.

El poder (nuevo) que se adjunte deberá contener las siguientes correcciones, modificaciones: (i) El nombre del extremo pasivo, pues el indicado (Dilom Cruz Fernández) no corresponde con el descrito en el libelo de la demanda ni muchos menos con el que suscribió el pagaré.

2. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria Itaú Corpbanca Colombia S.A., no mayor a unes de expedición.

3. Indíquese de forma correcta el número del pagaré tanto en el escrito de la demanda y el poder. Pues el que hace referencia en estos escritos no coinciden. Nótese que en el pagaré (título valor) su consecutivo es No. 0030030932803855481.

3. Apórtese nuevamente el documento (entrevista- vinculación y actualización de datos personas naturales), pues el que obra en el expediente digital no permite su lectura; por cuanto se encuentra desenfocado y borroso.

Procúrese su digitalización a una alta calidad que permite su lectura.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

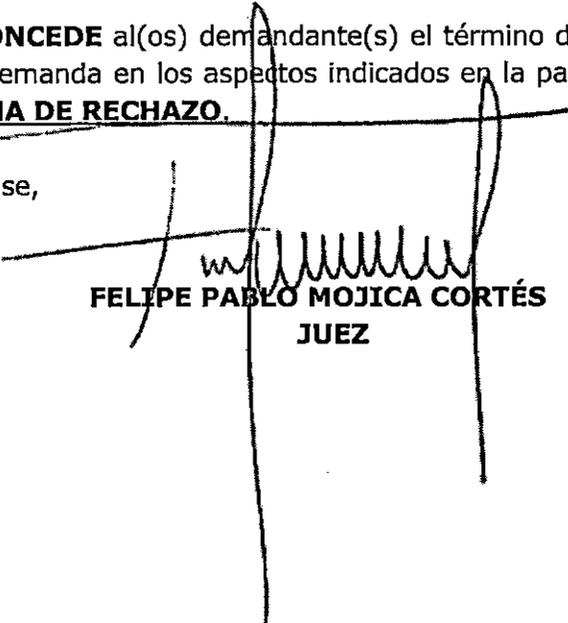
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.937-0a través de apoderado judicial en contra de del señor **FRANKLIN GONZALEZ PLAZAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.385.548.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210049700

Procede este Despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago o abstenerse dentro de la presente demanda instaurada por la sociedad **MONT HER S.A.S.** identificada con Nit. 830.027.018-0 a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **DIAMOND GROUP AMD S.A.S.** identificada con Nit. 901.186.046-5.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma fue presentada en medio virtual, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución el pagaré No. 09242018 por la suma de \$1.700.000.000.00 con fecha de vencimiento del 24 de septiembre de 2020; el cual en principio reúnen las exigencias de título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso) y el Artículo 48 de la Ley 675 del 2001, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, así como los que trata el Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Aportado el título conforme dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, la demanda deberá reunir las exigencias del artículo 82 y siguiente de la misma norma procesal, la que calificada se encuentra ajustada, por tanto, es procedente el mandamiento de pago. Por último, en cuanto al pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de mayor cuantía a favor de la sociedad **MONT HER S.A.S.** identificada con Nit. 830.027.018-0 en contra de la sociedad **DIAMOND GROUP AMD S.A.S.** identificada con Nit. 901.186.046-5, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.700.000.000.00) MDA/CTE** por concepto de capital representado en el título valor pagaré No. 09242018 aportado digitalmente con la demanda.
- 1.1. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$391.000.000.00) MDA/CTE** por conceptos de intereses de plazo desde el 24 de septiembre de 2018 hasta el 23 de septiembre de 2020.
- 1.2. Por el concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 24 de septiembre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se

hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso)

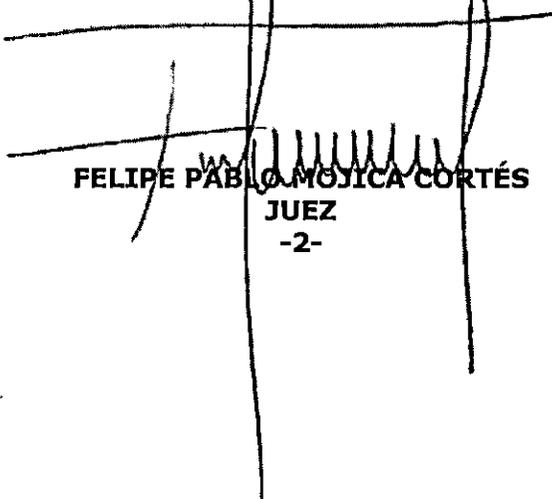
Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

QUINTO: Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

SEXTO: Téngase al Doctor YEIRO EMILIO ALONSO MORERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.067.610 con T.P. No. 291.618 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210049700

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

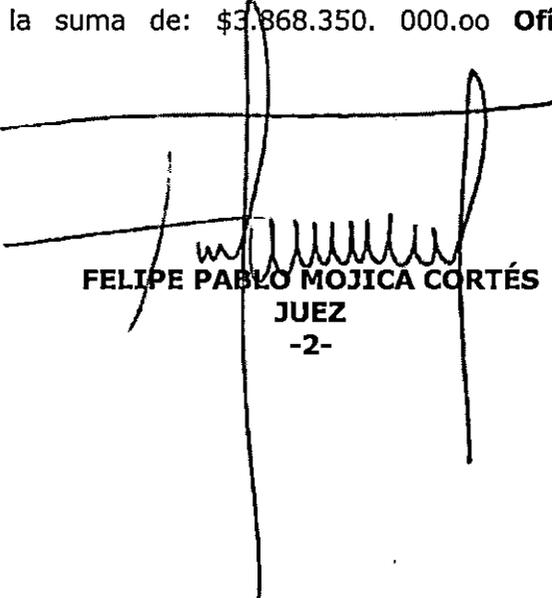
1. El embargo y secuestro de los establecimientos de comercio señaladas en los numerales primero al undécimo del escrito de cautelas.

Limítese la medida a la suma de: \$3.868.350. 000.00 **Oficiese a la Cámara de Comercio Respectiva.**

2. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto financiero (cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, encargos fiduciarios, etc.) posea la sociedad demandada en las siguientes entidades bancarias: i) BANCOLOMBIA S.A., (ii), BANCO DE BOGOTÁ, iii) BANCO DAVIVIENDA S.A., iv) BANCO CAJA SOCIAL, v) BANCO AV VILLAS S.A., vi) BANCO POPULAR S.A., vii) SCOTIABANK COLPATRIA S.A., viii) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ix) BANCO ITAU, x) BANCO PICHINCHA S.A.

Limítese la medida a la suma de: \$3.868.350. 000.00 **Oficiese a la entidad correspondiente.**

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



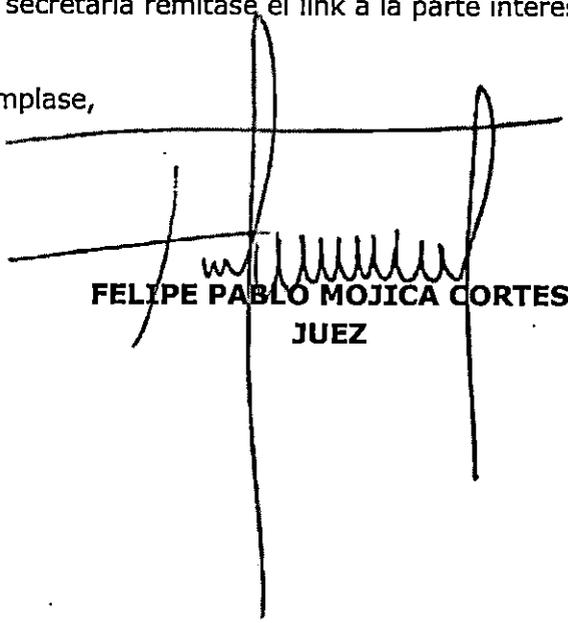
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001400302920160001801

Como se sustentó el recurso dentro del término, de conformidad al artículo 14° del Decreto 806 de 2020, córrase traslado a la parte contraria por el término de 5 días. Debido a que la parte que sustentó el recurso no remitió la sustentación a su contraparte, por secretaria remítase el link a la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

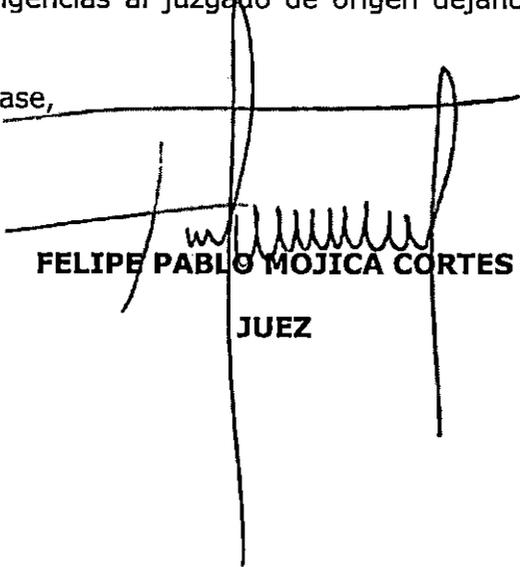
Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001400302120190010301

Dado que el apelante no sustentó la alzada en el término de traslado, con fundamento en el artículo 14 del decreto 806 de 2020 se declara desierto el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2020 por el Juzgado 21° Civil Municipal de Bogotá.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

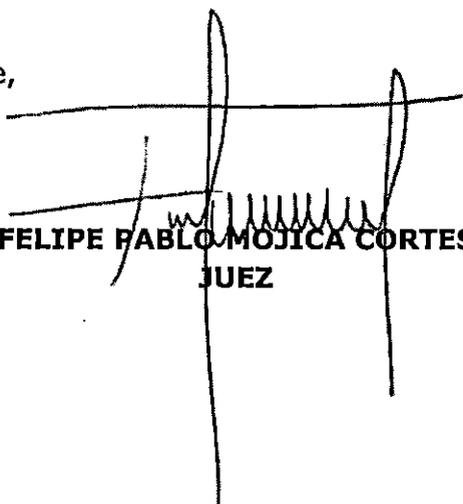
Bogotá D.C. Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001400301920190068501

Dado que el apelante desistió del recurso interpuesto formulado en contra del auto de fecha 2 de septiembre de 2020 ante el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, con fundamento en el artículo 316 del C.G.P. y teniendo en cuenta que en proveído de fecha 28 de septiembre de 2021, el mencionado despacho aceptó el desistimiento del recurso.

Por secretaria, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE FABLO MOJICA CORTES
JUEZ